

Netherlands Institute for
Multiparty Democracy

Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria

Estaduto de Oposición

Principios, derechos y
herramientas para su
aplicación



Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria - NIMD

Directora Ejecutiva para América del Sur

Ángela Rodríguez Sarmiento

Oficial de Programas para Colombia

Daniel Francisco Botello Alhippio

Asistente de Programas

Lily Bernal Pinilla

Corrección de estilo

Sebastián Saldarriaga Gutiérrez

Diseño y diagramación

John Edison Montañez

www.otroconcepto.co

Bogotá, agosto de 2019

ISBN: 978-958-52547-4-9

Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente la posición institucional del NIMD.

Consejo Nacional Electoral

Presidente

Hernán Penagos Giraldo

Vicepresidente

Jorge Enrique Rozo

Magistrados

Doris Ruth Méndez Cubillos

Luis Guillermo Pérez Casas

Jaime Luis Lacouture Peñalosa

Renato Rafael Contreras Ortega

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

César Augusto Abreo Méndez

Virgilio Almanza Ocampo

Pablo Julio Cruz Ocampo

Asesor de la Oficina de Prevención, Capacitación y Fortalecimiento Democrático

Jairo Andrés Rivera Henker

Asesora de la Oficina de Comunicaciones y Prensa

Marcela Ulloa

Investigadora

Marcela Llano Marín

Contenido

Introducción.....	8
1. Conociendo el Estatuto de Oposición	9
1.1. ¿Qué es?	9
1.2. ¿Cómo surge?	9
1.3. ¿Cuáles son sus principios rectores?.....	10
2. Declaración política	12
2.1. ¿Qué es?	12
2.2. ¿En qué niveles territoriales se puede ejercer la oposición o la independencia?.....	12
2.3. ¿Quiénes están autorizados y tienen competencia para efectuar la declaración política?	13
2.4. ¿Cuál es el procedimiento para presentar la declaración política?	18
3. Derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición	21
3.1. Financiación	21
3.2. Acceso a medios de comunicación del Estado	22
3.3. Derecho de réplica.....	23
3.4. Acceso a medios de comunicación en las alocuciones de gobierno.....	24
3.5. Acceso a medios de comunicación en la instalación de los cuerpos colegiados de elección popular	26

3.6. Acceso a la información y a la documentación oficial.....	26
3.7. Participación en las mesas directivas.....	27
3.8. Participación en la agenda de las corporaciones públicas	27
3.9. Participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.....	28
3.10. Participación en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	28
3.11. Sesión exclusiva sobre el plan de desarrollo y presupuesto	28
3.12. Derechos de la oposición en las juntas administradoras locales	29
4. Mecanismos de protección de los derechos de oposición.....	30
4.1. Acción de protección de los derechos de oposición	30
4.2. Protección de la declaratoria de oposición	30
4.3. Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición	31
4.4. Deberes del CNE en la protección del Estatuto de Oposición.....	31
5. Pérdida de los derechos de la oposición.....	34
6. Curules para las segundas votaciones a los cargos de elección popular	35
6.1. Elecciones nacionales	35
6.2. Elecciones locales	35

6.3. Renuncias y reemplazos de curul	36
7. Organizaciones políticas independientes	39
7.1. ¿Qué son las organizaciones políticas independientes?.....	39
7.2. ¿Cuáles son los derechos a los que tienen acceso estas organizaciones?.....	39
7.3. ¿Cómo se protege la declaración de independencia?.....	39
8. Normatividad del Estatuto de Oposición	41
9. Canales de comunicación institucional	43
10. Conceptos clave.....	44
ANEXO A. RESOLUCIÓN N.º 2711 DE 2018	47
ANEXO B. RESOLUCIÓN N.º 3134 DE 2018.....	51
ANEXO C. RESOLUCIÓN N.º 2276 DE 2019	68
ANEXO D. RESOLUCIÓN N.º 3941 DE 2019	75
ANEXO E. RESOLUCIÓN N.º 0107 DE 2020	87
ANEXO F. RESOLUCIÓN N.º 2199 DE 2020	92
ANEXO G. CONSULTA DEL MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL SE DEBE PROVEER UNA CURUL CON OCASIÓN A LA POSICIÓN DE BANCADAS, EN VIRTUD DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA OTORGADA POR LA LEY 1909 DE 2018.....	120
ANEXO H. CONCEPTO 0432-20 DERECHO FUNDAMENTAL DE OPOSICIÓN	139
ANEXO I. CONCEPTO 1372-20 DERECHO FUNDAMENTAL DE OPOSICIÓN	160

Presentación

Esta cartilla es el fruto de un esfuerzo pedagógico desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, con el apoyo y acompañamiento del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), a quien agradecemos por su extraordinario trabajo. Es la segunda publicación impulsada por las Asesorías de Prevención, Capacitación y Fortalecimiento Democrático y de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral (CNE), y la primera en modalidad virtual, con la mayor cantidad de elementos posibles sobre los derechos contenidos en el Estatuto de Oposición.

Este Estatuto es una iniciativa legislativa *sui generis* en América Latina, no solo por haber surgido de un acuerdo de paz, sino porque significa la modernización de las reglas del juego democrático, en perspectiva del pluralismo y la igualdad política. Sin lugar a dudas, es una cosecha fructífera del principio democrático que sustenta las bases del Estado social de derecho.

Es nuestra tarea como autoridad electoral afianzar los propósitos definidos en el Estatuto y fortalecer el deber de educar para la democracia: los derechos que no se conocen, pocas veces se ejercen.

Detrás de cada referente normativo, hay un debate democrático; de ahí la importancia de educar en democracia y entender los procesos históricos que nos han llevado hasta el momento en el que estamos, el cual nos impone retos para producir un futuro mucho más pluralista y participativo.

En este documento, el lector podrá encontrar las bases del Estatuto de Oposición, la declaración política, los derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición, los mecanismos de protección de sus derechos, la pérdida de estos, las reglas de asignación de curules para las segundas votaciones a los cargos de elección popular, los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia y la normatividad vigente alrededor del Estatuto.

Este es un esfuerzo pedagógico que vendrá acompañado de varias iniciativas para incentivar un mejor ejercicio de los derechos políticos.

Esperamos que el lector encuentre en esta cartilla un lugar para resolver sus dudas, un referente para ejercer sus derechos y un incentivo para transformar las prácticas cotidianas de nuestra democracia.

Hernán Penagos Giraldo
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Introducción

El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD) fue designado por el Gobierno de Colombia y la antigua guerrilla de las FARC-EP como integrante de la verificación internacional a la implementación del *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, específicamente para el punto 2: "Participación política: apertura democrática para construir la paz".

Tres años después de su firma, el avance en los compromisos sobre este punto es tímido. Sin embargo, la expedición del Estatuto de la Oposición Política sobresale como el mayor avance del Acuerdo en esta área. La Ley 1909 del 9 de julio de 2018 salda una deuda histórica de la democracia colombiana, que se había frustrado en más de 12 ocasiones desde 1991.

El Estatuto de Oposición representa un gran avance en el desarrollo y profundización de la democracia en Colombia; materializa la apertura, acogida y reconocimiento de los derechos de todos los actores políticos, y otorga garantías para el trámite de demandas por vías institucionales.

El nacimiento de la democracia tiene mucho que ver con la decisión de evitar el uso prolongado de la violencia para acceder al poder o demandar cambios; así mismo, el nacimiento de este Estatuto tiene mucho que ver con la finalización del conflicto armado que sofocó a la nación por más de 50 años. El grado de calidad de la democracia está asociado a las garantías que tienen los opositores para disentir, proponer alternativas y competir en un escenario transparente y pacífico.

Esta cartilla, que hoy entregamos a la opinión pública, brinda instrumentos a los partidos y movimientos políticos, a las instituciones competentes, a los medios de comunicación y a la ciudadanía en general para que se apropien de esta reglamentación y se comprometan con su cumplimiento.

Desde el NIMD, seguiremos comprometidos con la profundización de la democracia, el mejoramiento de las facultades de todos los actores políticos y las garantías para su participación.

Netherlands Institute for Multiparty Democracy - NIMD

1. Conociendo el Estatuto de Oposición

1.1. ¿Qué es?

El Estatuto de Oposición es un instrumento normativo de carácter estatutario que garantiza la participación democrática de las colectividades declaradas en oposición al gobierno de turno en los diferentes niveles territoriales, y que establece los derechos y deberes específicos que les corresponden. En este sentido, determina los recursos, las rutas de acción, las garantías y los medios que les posibilitan a estas colectividades desempeñar una función crítica y alternativa a las acciones del Ejecutivo. Además, fortalece su existencia y el cumplimiento de la función de control político que desarrollan las organizaciones opositoras dentro de las democracias.

La oposición política en Colombia es considerada un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por parte del Estado y de las autoridades, de acuerdo con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política. En consecuencia, se desarrolla el Estatuto de la Oposición Política con el propósito de fortalecer los mecanismos que permiten ejercer el disenso, la crítica, la fiscalización y el control político como prácticas democráticas.

1.2. ¿Cómo surge?

En noviembre de 2016, el *Acuerdo final para la terminación del conflicto*, firmado por el Estado colombiano y las Farc-EP, retomó la discusión sobre el Estatuto de Oposición, asunto pendiente desde la Constitución de 1991 como pieza fundamental para la apertura democrática en Colombia.

En el punto 2 sobre participación política, se mencionó la necesidad de la construcción de un «Estatuto de garantías para el ejercicio de la oposición política» (2.1.1.1.), lo que estableció un procedimiento para su elaboración y posterior incorporación normativa.

Lo acordado por las partes fue fundamental, pues habilitó escenarios para la expedición del Estatuto de Oposición, después de un

consenso entre las diferentes organizaciones políticas. El Estatuto de la Oposición Política fue aprobado a través del procedimiento *fast track* el 26 de marzo de 2017 y, tras la revisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-018-18), fue sancionada la Ley 1909 de 2018.

1.3. ¿Cuáles son sus principios rectores?¹

- **Construcción de la paz estable y duradera:** el Estatuto de Oposición se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.
- **Principio democrático:** el derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.
- **Participación política efectiva:** el Estado les garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.
- **Ejercicio pacífico de la deliberación política:** el proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.
- **Libertad de pensamiento y opiniones:** las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.
- **Pluralismo político:** las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

¹ Apartado tomado de forma literal del artículo 5: "Principios rectores", de la Ley 1909 de 2018.

- **Equidad de género:** las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.
- **Armonización con los convenios y tratados internacionales:** los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.
- **Control político:** El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del Gobierno.
- **Diversidad étnica:** las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueros gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, a su cosmovisión y a opiniones políticas que surjan del debate democrático.

2. Declaración política

2.1. ¿Qué es?


Con la expedición del Estatuto de Oposición, todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están en la obligación de realizar su declaración política frente a los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal en ejercicio. En ella, deben decidir si quieren hacer parte del gobierno, ser independientes o de oposición. Esta declaración debe presentarse ante el CNE o las Registradurías territoriales (que están en la obligación de remitirla inmediatamente al CNE) en el mes siguiente al inicio del periodo del respectivo gobierno.

De acuerdo con la Resolución 3134 de 2018 (modificada por la Resolución 3941 de 2019), el CNE creó un Registro Especial de Oposición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a cargo de la oficina de Inspección y Vigilancia de la entidad, con el propósito de sistematizar y registrar las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno. Este registro está vigente desde las elecciones nacionales de 2018. En la página del CNE se podrán consultar las declaraciones políticas de todas las organizaciones con personería jurídica del país.

2.2. ¿En qué niveles territoriales se puede ejercer la oposición o la independencia?

La Ley 1909 de 2018 establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, independencia o gobierno en cualquiera de los siguientes niveles, teniendo en cuenta estos tiempos:

Tabla 1. Niveles y tiempos de declaraciones políticas

 Gobierno nacional	Gobiernos departamentales y municipales 
<i>Presidente de la República</i> Se posesiona el 7 de agosto, cada cuatro años.	<i>Gobernadores y Alcaldes</i> Se posesiona el 1 de enero, cada cuatro años.
Periodo para presentar la declaración política: Desde el 7 de agosto hasta el 7 de septiembre del mismo año.	Periodo para presentar la declaración política: Desde el 1 de enero hasta el 1 de febrero del mismo año.

Fuente: Elaboración de los autores, 2020.

2.3. ¿Quiénes están autorizados y tienen competencia para efectuar la declaración política?

La ley ordena modificar, por una sola vez, los estatutos de las organizaciones políticas para definir qué órgano interno será el encargado de realizar las declaraciones políticas, y así garantizar procesos y decisiones más transparentes al interior de los partidos.

Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica deben registrar ante el CNE la reforma de sus estatutos, e informarle cuál es la autoridad estatutaria competente para realizar la declaración política, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal. En la Resolución 2711 de 2018, el CNE dispuso el 29 de marzo de 2019 como plazo máximo para que las organizaciones políticas hicieran las modificaciones pertinentes en sus estatutos y, de esta manera, establecieran los mecanismos y autoridades competentes para realizar la declaración política. La Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE revisa si la declaración se ha realizado conforme a los estatutos previamente registrados.

Esta autoridad competente es determinada por las organizaciones políticas haciendo uso de su autonomía, y respetando y promoviendo el fortalecimiento de la democracia interna.


Las organizaciones políticas que, dentro del mes siguiente al inicio del gobierno, no realicen la declaración política referida en el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018 serán sujeto de sanción, según lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011; es decir que les podrá privar de financiación estatal y de los espacios otorgados en medios de comunicación. Asimismo, se les podrá suspender su personería jurídica.

De acuerdo con los estatutos de las organizaciones políticas registrados ante el CNE, estos son los órganos e instancias competentes para efectuar las declaraciones políticas en el nivel nacional y en el territorial:

Tabla 2. Órganos partidarios competentes para realizar declaraciones políticas²

Organización política	Autoridad competente para realizar la declaración política
 <p>Movimiento Alianza Democrática Afrocolombiana (ADA)</p>	<p>La Dirección Nacional y el representante legal.</p>
 <p>Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)</p>	<p>El Comité Ejecutivo Nacional, Departamental o Municipal según el caso.</p>
 <p>Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO)</p>	<p>La Dirección Política Nacional y el representante legal.</p>

² "La sala plena del CNE aún no se ha pronunciado sobre la validez de las autoridades competentes presentadas a la corporación por parte de varios partidos políticos que al momento de ésta publicación no han realizado la modificación estatutaria respectiva".

Organización política	Autoridad competente para realizar la declaración política
 <p>Partido Alianza Social Independiente (ASI)</p>	<p>El Comité Ejecutivo Nacional y los congresistas; el Comité Ejecutivo Departamental y los diputados, o el Comité Ejecutivo Municipal y los concejales o ediles, según el caso.</p>
 <p>Partido Alianza Verde</p>	<p>La Dirección Nacional, y en el caso de la declaración nacional, la decisión se tomará en una reunión ampliada con la bancada del Congreso de la República y el Comité Ejecutivo Nacional.</p>
 <p>Partido Cambio Radical</p>	<p>A nivel nacional, la realizará el Comité Central. Los directorios departamentales, distritales y municipales lo harán según el caso, con previo concepto del director nacional.</p>
 <p>Partido Centro Democrático</p>	<p>La Dirección Nacional y el director del partido junto con las bancadas, según el caso.</p>
 <p>Movimiento Colombia Humana - Unión Patriótica</p>	<p>El Representante legal y la Junta Patriótica Nacional o territorial, según el caso.</p>
 <p>Partido Colombia Justa Libres</p>	<p>El Consejo Directivo Nacional.</p>

	Organización política	Autoridad competente para realizar la declaración política
	Partido Colombia Renaciente	Las bancadas en los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso.
	Partido Conservador Colombiano	El Directorio Nacional.
	Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	El Consejo Político Nacional junto con el consejero político local, según el caso.
	Partido Liberal Colombiano	La Dirección Nacional, el director nacional y las bancadas de las corporaciones, según el caso.
	Partido Político MIRA	La Dirección Nacional.
	Partido Polo Democrático Alternativo	El Comité Ejecutivo Nacional.

Organización política

Partido Social de
Unidad Nacional -
Partido de la U



**Autoridad competente para
realizar la declaración política**

En el nivel nacional, las bancadas conjuntas del Congreso; en los niveles departamental, distrital, municipal o local, el directorio departamental o el secretario general convocarán a la bancada correspondiente (asamblea, concejo, juntas de acción local) y a los congresistas de la respectiva circunscripción. Si no tienen congresistas, lo harán los candidatos más votados. Para los casos municipal y distrital se convocará, además, a los diputados y, para el caso local, a los concejales.

Fuente: Elaboración de los autores, 2020.

2.4. ¿Cuál es el procedimiento para presentar la declaración política?

Figura 1. Procedimiento para presentar la declaración política



Fuente: Elaboración de los autores, 2020.

De acuerdo con la Resolución 3941 de 2019, los partidos políticos con personería jurídica presentarán su declaración ante el CNE. Cuando se trate del presidente de la república, los partidos tendrán un mes de plazo, a partir de la posesión, para presentar su declaración.

En el caso de las elecciones locales (gubernaciones y alcaldías), las organizaciones políticas tendrán plazo para presentar su declaración dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno. Estas declaraciones podrán ser presentadas ante el CNE o las registradurías correspondientes al nivel de la declaratoria (departamental, distrital, municipal), que a su vez deberán remitirlas al CNE inmediatamente.

Los partidos, movimientos políticos o coaliciones que resulten ganadores en las elecciones para Presidencia de la República, gubernaciones y alcaldías serán los únicos exceptuados de realizar la declaración política, pues se entenderá que son partidos de gobierno.

Para efectuar la declaratoria, las organizaciones políticas tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos. La declaración política debe estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido, de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

En el artículo 2 de la Resolución 0107 de 2020, se estableció que los miembros de una corporación pública elegidos mediante coaliciones deberán acoger la declaración política que adopte en cada nivel territorial la organización política a la que pertenecen; es decir, que no podrán hacer declaraciones políticas como coalición: los integrantes serán independientes, de oposición o de gobierno, según lo defina la organización a la que pertenecen, esto sin importar que en la misma coalición existan declaraciones en sentido distinto.

La Oficina de Inspección y Vigilancia del CNE estará a cargo del registro especial de oposición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y verificará el cumplimiento de los requisitos formales para otorgar el registro de la declaración política. La declaratoria será realizada por la autoridad estatutaria establecida por cada partido o movimiento político. En caso de que el partido no haya cumplido los requisitos formales para presentar su declaratoria, se le otorgará un plazo de tres días para subsanar la solicitud.

Es importante resaltar que, en ningún caso, la autoridad electoral podrá valorar los argumentos que tuvo la organización política para hacer su declaración. Solamente se verificará el cumplimiento de los procedimientos que se hayan definido en sus estatutos para tal fin.

¿Es posible modificar la declaración política?

Sí. La declaración política se podrá modificar una única vez durante el periodo constitucional para el cual el gobernante fue elegido o mientras se mantenga en el ejercicio del cargo. En los casos en que se presente falta absoluta (muerte, renuncia aceptada, declaratoria de nulidad de la elección, pérdida del cargo, revocatoria del mandato, destitución, interdicción judicial, condena a pena privativa de la libertad, etc.) que dé lugar a la convocatoria de una nueva elección, se debe realizar una nueva declaración política.

De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 3134 del CNE, en el caso de que uno de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica declarados de gobierno, que tenga representación en esa administración, modifique su declaración política, deberá solicitarles a sus militantes apartarse del cargo que ejerzan en el respectivo gobierno territorial. Aunque el CNE no abrirá investigaciones de oficio por el incumplimiento de este mandato, las personas que consideren que esto afecta la protección de la declaración de oposición e independencia podrán denunciar esta irregularidad ante la autoridad electoral.

3. Derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición

Las organizaciones políticas con personería jurídica declaradas en oposición tendrán acceso a los siguientes derechos adicionales:

3.1. Financiación

Se destinará a los partidos y movimientos políticos declarados en oposición el 5 % adicional de los gastos de funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Esta distribución se realizará de manera proporcional entre todas las organizaciones políticas declaradas en oposición, de acuerdo con los criterios de la Ley 1475 de 2011, de los que se excluirán los porcentajes de distribución igualitaria del 10 % y 15 % solo entre los partidos que superaron el umbral del 3 % en las elecciones de Congreso, según se refiere en los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011. El 75 % restante se redistribuirá con los criterios establecidos en la Resolución 3134 de 2018:

- El 53,3 % se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
- El 20 % se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de los concejos municipales.
- El 13,3 % se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de las asambleas departamentales.
- El 6,67 % se distribuirá en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
- El 6,67 % se distribuirá en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

- Nota: Esta asignación se realizará siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal para ello.

Después de asignados los recursos, las organizaciones políticas deben garantizar internamente el manejo de estos, de acuerdo con el Estatuto de Oposición. De igual forma, deben debatir y aprobar este presupuesto, y rendirle cuentas sobre su uso al Fondo Nacional de Financiación Política del CNE, a través de un formulario especial que estará disponible en el aplicativo Cuentas Claras.

Los partidos y movimientos políticos que modifiquen su declaratoria de oposición deberán devolver al Fondo Nacional de Financiación Política los dineros no ejecutados que se les entregaron al ser oposición. Estos se redistribuirán nuevamente, de acuerdo con los criterios previamente mencionados y planteados en el artículo 7 de la Resolución 3134 de 2018 expedida por el CNE.

3.2. Acceso a medios de comunicación del Estado

Se distribuirán espacios adicionales en los medios de comunicación del Estado y en los que hacen uso del espectro electromagnético, según lo establecido por la Resolución 3941 de 2019, de la siguiente forma:

a. Canales abiertos de televisión: Se garantizarán, al menos, 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía de los canales con cobertura nacional, para que los partidos declarados en oposición al Gobierno nacional puedan visibilizar sus ideas y equilibrar el debate democrático. En los niveles territoriales, el acceso se asignará según la cobertura y la correspondencia de los medios en cada territorio. El tiempo se distribuirá así:

- » 50 % del tiempo se asignará por partes iguales entre todas las organizaciones políticas con personería jurídica declaradas en oposición.
- » El 50 % restante se asignará en proporción al número de curules que se tengan en el Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales o distritales, según corresponda.

b. Radio: Se garantizarán, al menos, 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía de las emisoras asignadas a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC). Estas, a su vez, le reportarán semanalmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) las franjas de mayor audiencia y el costo del segundo en las mismas.

Para su aplicación a nivel territorial, las emisoras están obligadas a garantizar 30 minutos mensuales, que se asignan de acuerdo con el municipio para el cual se otorgó la concesión de la prestación del servicio de radiodifusión sonora. Se aplicarán los porcentajes de distribución mencionados anteriormente.

La asignación de los espacios, tanto nacionales como territoriales, se hará mediante sorteo público realizado por el CNE. Esta asignación se realizará siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal para ello. Además, la producción de los espacios, tanto de radio como de televisión, será asumida por cada organización política.

Las organizaciones políticas que tengan acceso a este derecho deberán enviar un reporte mensual al CNE sobre el uso de este espacio, ya que, en los casos donde no se haga uso de esta intervención, esta se perderá y no se podrá solicitar su restitución dentro del periodo asignado. Estos espacios no se podrán ceder.

3.3. Derecho de réplica

Es el derecho que asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición para responder y controvertir declaraciones que las afecten, por tergiversaciones graves y evidentes que provengan del presidente de la república, los ministros, los gobernadores, los alcaldes; los secretarios de despacho, los directores o los gerentes de entidades descentralizadas, o cualquier otro alto funcionario.

Se podrá usar en los siguientes términos:

- Las organizaciones políticas deberán elevar una solicitud formal de réplica al medio de comunicación (ya sea del Estado o que haga uso del espectro electromagnético) que emitió la declaración a

la cual quieren responder, invocando su derecho a la defensa del buen nombre en el campo propio de la política. En esta solicitud, es importante que se identifique claramente la intervención a la cual se quiere responder, el día, la hora y su duración.

- La respuesta del medio de comunicación deberá ser oportuna, con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales a los que generaron la solicitud de este derecho de réplica y con garantía de una amplia difusión.
- Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado en los tres días siguientes de realizada la solicitud, la organización de oposición afectada podrá acudir ante el CNE para activar la acción de protección³ de los derechos de oposición.

El derecho de réplica siempre se otorgará con base en el principio de buena fe. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Es deber de los medios de comunicación y de los operadores de televisión, radio, prensa y digitales garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y la veracidad en el manejo de la información, con el fin de proteger y cumplir los derechos de réplica y divulgación de los partidos y movimientos declarados en oposición.

3.4. Acceso a medios de comunicación en las alocuciones de gobierno

Cuando el presidente de la república realice alocuciones oficiales en medios de comunicación abiertos que hacen uso del espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán, en el transcurso de las siguientes 48 horas, espacio para controvertir la posición del Gobierno en los mismos medios y con igual tiempo y horario. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año calendario.

.....

³ Sobre este punto, se recomienda revisar el procedimiento para activar correctamente la acción de protección de los derechos de oposición, que se expone con mayor detalle en esta cartilla.

Quienes se declaren en oposición en los niveles territoriales también tendrán la oportunidad de controvertir, hasta tres veces al año, las intervenciones oficiales realizadas por los gobernadores y alcaldes, en los mismos medios de comunicación abiertos, en las siguientes 48 horas calendario y con igual tiempo y horario.

Para garantizar este derecho, la Resolución 3941 de 2019 del CNE establece lo siguiente:

- » La intervención la realizará un representante elegido por las organizaciones políticas declaradas en oposición. Si esto no es posible, el tiempo de intervención será distribuido por cada medio de comunicación en proporción al número de escaños que tenga cada organización política en la respectiva corporación, previa información remitida por el CNE.
- » La solicitud deberá presentarse directamente, por parte de las organizaciones políticas, dentro de las 24 horas siguientes ante RTVC, que se encargará de recibirla e informar a los Operadores del Servicio de Televisión Abierta Radiodifundida donde se haya emitido la alocución, para que procedan a su transmisión en un término de 24 horas. En ningún caso este plazo podrá exceder las 48 horas. En esta solicitud, las organizaciones deberán citar la alocución oficial, la fecha, la hora y su duración, e invocar su derecho a controvertir la posición del gobierno.
- » Las organizaciones políticas deberán informar al CNE sobre las solicitudes elevadas ante RTVC para tener un registro y sistematización de estas. De igual manera, RTVC debe informarle al CNE de las respuestas dada a estas solicitudes. Esto, sin perjuicio de la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018.

Las organizaciones políticas que no hagan uso de esta intervención a la que tienen derecho, y en caso de no existir un acuerdo, la perderán y no podrán solicitar su restitución. Tampoco podrán cederla.

3.5. Acceso a medios de comunicación en la instalación de los cuerpos colegiados de elección popular

En la instalación de las sesiones del Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales por parte del presidente, los gobernadores y los alcaldes, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán un tiempo total de 20 minutos para hacer sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación utilizados para la transmisión oficial, bajo los siguientes parámetros desarrollados por la Resolución 3941 de 2019:

- » La intervención se hará de forma inmediata a la terminación del discurso del presidente de la república, del gobernador o del alcalde.

- » Las organizaciones políticas declaradas en oposición deben avisar, al menos 48 horas antes, a la mesa directiva de la corporación que corresponda quién o quiénes realizarán la intervención ante la plenaria. Si no hay un acuerdo sobre la escogencia del representante de la oposición, los 20 minutos de intervención serán distribuidos por la mesa directiva, en proporción al número de escaños que tenga cada organización política de oposición en la corporación.

3.6. Acceso a la información y a la documentación oficial

Las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad información y documentación oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, como lo establece el artículo 18 de la Resolución 3134 de 2018. Por su parte, las organizaciones tienen el deber de llevar un registro de las solicitudes que realicen, en el que se indique la fecha de la solicitud, la autoridad a la que se dirige, el asunto, la fecha de respuesta y si esta satisface sus pretensiones. Esta información debe ser publicada en la página web de las organizaciones políticas, en atención a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Es importante recordar que las solicitudes de acceso a información y documentación oficial deben hacerse a través de los representantes de las organizaciones políticas o a través de quienes definan sus estatutos.

Además, los registros de las organizaciones sobre las solicitudes realizadas deberán ser reportados al CNE cada seis meses, con el objetivo de que se lleve una sistematización detallada y se realice un seguimiento y una estadística que constate el cumplimiento de este derecho. A su vez, el CNE publicará esta información en su página web, en aras de la transparencia.

3.7. Participación en las mesas directivas

Las organizaciones que se declaren en oposición tendrán participación en, al menos, una de las posiciones de las mesas directivas de las plenarios de las corporaciones públicas. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Las organizaciones políticas declaradas en oposición que hayan ocupado este lugar en las mesas directivas no podrán volver a ocuparlo hasta que lo hagan las demás organizaciones de oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

3.8. Participación en la agenda de las corporaciones públicas

Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición en las corporaciones públicas de elección popular, de común acuerdo y según sus prioridades, tendrán la facultad de determinar el orden del día de la sesión plenaria y de las comisiones permanentes, tres veces durante cada legislatura del Congreso, como lo establece el artículo 138 de la Constitución Política, y una vez durante cada periodo de sesiones ordinarias de la asamblea departamental o del concejo distrital o municipal, según corresponda. Esta facultad tendrá las siguientes características:

1. El orden del día será propuesto de manera concertada y de común acuerdo por todas las organizaciones políticas declaradas en oposición en la respectiva corporación pública.
2. El orden del día podrá incluir debates de control político.
3. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día, que solo podrá ser modificado por las organizaciones declaradas en oposición.

4. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político, durante las sesiones en las que el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.

5. Cada una de las corporaciones públicas deberá llevar un registro de esta participación y presentar un informe anual ante el CNE, a efectos de ejercer el control correspondiente. Además, las corporaciones deberán publicar este informe en su página web.

3.9. Participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

Los integrantes del Senado de la República que hagan parte de las organizaciones declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores con, al menos, un miembro principal y uno suplente, de los cuales uno será mujer. Ambas posiciones, además, serán alternadas por un hombre y una mujer.

3.10. Participación en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas

Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en las corporaciones públicas de elección popular tendrán derecho a una participación adecuada y equitativa en los programas de radio y televisión, las publicaciones escritas y las demás herramientas de comunicación que estén a cargo de la respectiva corporación.

Es deber y responsabilidad de las corporaciones públicas generar los procedimientos y ajustes necesarios para garantizar la participación, en condiciones de equidad, de las organizaciones políticas declaradas en oposición en los canales y herramientas de comunicación que estén a su cargo.

3.11. Sesión exclusiva sobre el plan de desarrollo y presupuesto

Antes de finalizar cada año del periodo constitucional, el presidente de la república, los gobernadores y los alcaldes distritales y munici-

pales presentarán a la respectiva corporación pública de elección popular un informe de cumplimiento de metas del plan de desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

El informe será debatido en plenaria dentro de los 30 días siguientes a su radicación por parte de la autoridad territorial correspondiente. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación pública para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del gobierno en cada nivel será obligatoria.

3.12. Derechos de la oposición en las juntas administradoras locales

Las organizaciones políticas declaradas en oposición a los gobiernos municipales y distritales, y con representación en las juntas administradoras locales (JAL), tendrán los siguientes derechos:

- » Participar en las mesas directivas de plenarios.

- » Participar en la agenda de la corporación pública, es decir, tendrán la facultad para determinar el orden del día de las sesiones plenarios y comisiones permanentes de la JAL, una vez durante cada periodo de la mesa directiva. Este orden del día solo podrá ser modificado por las organizaciones declaradas en oposición; además, será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del gobierno local citado a la sesión. Es importante resaltar que este orden del día se propondrá en común acuerdo entre todas las organizaciones declaradas en oposición en la respectiva JAL.

- » Participar en las herramientas y canales de comunicación de la corporación pública en condiciones de equidad. La JAL deberá realizar los procedimientos y ajustes necesarios para garantizar el cumplimiento de este derecho.

4. Mecanismos de protección de los derechos de oposición

4.1. Acción de protección de los derechos de oposición

Es una acción de carácter especial ante el CNE que debe instaurarse en términos de inmediatez, oportunidad y razonabilidad, con los hechos que vulneran el derecho respectivo. El CNE tiene la facultad de implementar todas las estrategias necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares y de sanción contra toda persona o entidad pública que incumpla las órdenes emitidas.

Actualmente, la Sala Plena del CNE se encuentra construyendo y discutiendo el procedimiento más adecuado y, sobre todo, más eficiente para atender y dar trámite a las acciones de protección que interpongan las organizaciones políticas declaradas en oposición.

4.2. Protección de la declaratoria de oposición

Los candidatos e integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición no podrán ser designados en cargos de representación política, ni como directores, gerentes o jefes de entidades públicas en el gobierno del respectivo nivel territorial mientras que la organización política a la que pertenecen esté declarada en oposición. Si quisieran hacerlo, deben esperar al menos un año después de haber renunciado al partido.

De acuerdo con los postulados sobre la protección a la declaratoria de oposición realizados por el CNE, es importante mencionar que estas inhabilidades, es decir, haber pertenecido a un órgano de dirección o haber sido candidato por una organización política declarada en oposición, deben tener una limitación temporal, pues este tipo de inhabilidades han de obedecer a un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Con base en lo anterior, la inhabilidad solo aplicará para quienes hayan sido integrantes de los órganos y estamentos de las organizaciones declaradas en oposición durante los 12 meses anteriores al registro de la declaración política. En cuanto a las candidaturas, esta inhabilidad solo aplicará para el periodo en el que la organización política se declaró en oposición, es decir, si la organización política se declara en oposición del Gobierno que quedó electo en determinado año, esto solo le es aplicable a quienes participaron en las elecciones de ese mismo año como candidatos de elección popular en la respectiva circunscripción electoral.

4.3. Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición

En el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, el Gobierno nacional estructurará programas de protección y seguridad, con enfoque diferencial y de género, para los directivos y miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo le harán seguimiento periódico a su cumplimiento a través de la presentación de un informe a cada una de las cámaras del Congreso de la República. Este informe además contendrá un balance sobre las garantías de seguridad, en relación con los derechos a la vida e integridad personal, de los miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición.

4.4. Deberes del CNE en la protección del Estatuto de Oposición

Como máxima autoridad electoral, el CNE tiene el deber de velar por el cumplimiento integral de los derechos y garantías, en el marco del ejercicio de la oposición o la independencia a los gobiernos locales y al Gobierno nacional. Para esto debe:

- » Llevar los registros correspondientes de las acciones de protección a la oposición que sean interpuestas ante la corporación.
- » Adecuar su estructura al cumplimiento de las obligaciones que surjan para hacer efectiva la protección de los derechos políticos y de la oposición.

Adicionalmente, y a través de la Resolución 3134 de 2018, la Sala Plena del CNE estableció la creación de una Comisión de Monitoreo para supervisar el cumplimiento de los derechos de réplica y divulgación de las organizaciones declaradas en oposición. La comisión está conformada por los asesores de la Oficina de Comunicaciones y Prensa, de la Oficina de Inspección y Vigilancia y de la Oficina Jurídica de la entidad. Entre sus funciones está:

1. Realizar un monitoreo diario de los medios de comunicación nacionales y regionales.
2. Verificar que la distribución de los espacios en los medios de comunicación se haya realizado en partes iguales y con base en el número de curules que tenga cada organización política declarada en oposición en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, según corresponda.
3. Medir los tiempos de las declaraciones, pronunciamientos o noticias publicadas en los medios de comunicación regionales y nacionales, con el objetivo de garantizar la igualdad en tiempo, modo y lugar.
4. Vigilar el cumplimiento de los derechos a réplica en los medios de comunicación solicitados por las organizaciones políticas declaradas en oposición.
5. Vigilar la distribución correcta y proporcional de los tiempos de intervención de cada organización política declarada en oposición, en los casos en que no hubiere existido acuerdo entre las mismas para elegir un vocero que responda a las alocuciones de gobierno.
6. Vigilar que la respuesta a la alocución del respectivo gobernante se haya realizado dentro de las 48 horas calendario siguientes, en los mismos medios y con igual tiempo y horario.
7. Verificar que se haya brindado el espacio a la organización política declarada en oposición y afectada ante las noticias tergiversadas que se publiquen en medios.

8. Controlar que los medios de comunicación donde se haya emitido un ataque o una tergiversación les aseguren a las organizaciones políticas afectadas, y declaradas en oposición, la oportunidad de responder.

9. Verificar que se cumplan las decisiones del CNE frente a las acciones de protección que presenten las organizaciones políticas declaradas en oposición cuando, dado el caso, un medio se niegue a dar los espacios de respuesta.

10. Vigilar que los contenidos de la réplica estén completos y que los medios de comunicación los remitan al CNE en magnético. Esta función se activará cuando medie una solicitud de parte.

11. Verificar que los medios de comunicación regionales o nacionales hayan concedido los 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía a los que tienen derecho las organizaciones políticas declaradas en oposición.

5. Pérdida de los derechos de la oposición

Los derechos derivados del Estatuto de Oposición se conservarán siempre y cuando las declaraciones políticas de oposición se mantengan vigentes; en caso contrario, se perderán. El CNE cancelará el registro como organización política de oposición, reliquidará la financiación correspondiente y reasignará los espacios en radio y televisión. Además, las corporaciones públicas de elección popular elegirán un nuevo miembro en la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

6. Curules para las segundas votaciones a los cargos de elección popular

6.1. Elecciones nacionales

El Estatuto dispuso que los candidatos que sigan en votos a los elegidos como presidente y vicepresidente de la república tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes durante el periodo correspondiente. Estas curules serán adicionales a las en principio previstas, y estarán situadas en las comisiones primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Los candidatos, en el marco de los escrutinios, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora nacional, que es la encargada de declarar la elección del Senado, su decisión de aceptar o renunciar a la ocupación de dicha curul para que, posteriormente, la autoridad electoral competente expida las credenciales respectivas.

6.2. Elecciones locales

Así mismo, los candidatos que sigan en votos a los elegidos para los cargos de gobernador de departamento, alcalde distrital y alcalde municipal tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las asambleas departamentales, concejos distritales y concejos municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. A diferencia de lo previsto para el nivel nacional, estas curules no serán adicionales a las que, en principio, fueron definidas por la ley.

Para generar mayor claridad sobre el proceso a seguir, el CNE, mediante la Resolución 2276 de 2019, establece lo siguiente:

- » Las comisiones escrutadoras (auxiliares, municipales, distritales y departamentales) deben realizar el conteo de votos en el siguiente orden: alcaldía, gobernación, concejo, asamblea departamental y JAL.
- » Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de gobernaciones y alcaldías, las candidaturas que ocuparon el segundo puesto en las votaciones deben manifestar por escrito, por una

sola vez y sin posibilidad de retractarse, su decisión de aceptar o no una curul en la corporación pública correspondiente. Esta decisión debe hacerse frente a la comisión escrutadora respectiva.

» Si el segundo lugar es ocupado por el voto en blanco, la curul se designará a quien ocupe el tercer puesto en votación.

Para realizar la declaratoria de elección de las corporaciones públicas, es importante tener en cuenta lo siguiente:

1. En caso de aceptación de la curul: Se otorgarán las respectivas credenciales como diputados y concejales a quienes ocuparon los segundos puestos de votación para alcaldías y gobernaciones; a continuación, se procederá a aplicar la regla general de distribución de las curules restantes de la corporación pública correspondiente.

2. En caso de no aceptación: Se aplicará la distribución de curules prevista para corporaciones públicas.

3. Apelaciones: En el caso de reclamaciones y apelaciones a las elecciones de alcaldías y gobernaciones, si no hay acuerdo entre los miembros de la comisión, estas deben pasar a ser resueltas por la instancia superior, por lo que el escrutinio de asambleas y concejos quedará suspendido hasta que se declare esta elección.

4. Voto en blanco como mayoría absoluta en cargos uninominales: Cuando se presente este caso y la elección deba repetirse, en la declaratoria de elección de las corporaciones públicas se reservará una curul para el cumplimiento del Estatuto.

6.3. Renuncias y reemplazos de curul

Como complemento a la Resolución 2276 de 2019, la sala del CNE emitió un concepto para aclarar y establecer los procedimientos a aplicar en caso de presentarse renuncias y vacancias en las curules derivadas del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018. De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta lo siguiente:

a. La importancia de la aceptación de la curul

Para acceder a este derecho personal, es de central importancia manifestar, en los tiempos establecidos por la Resolución 2276 de 2019, la aceptación expresa del cargo. Después de transcurridas estas 24 horas, no habrá posibilidad de retractarse y esta curul será otorgada a través del procedimiento ordinario.

b. Causas de reemplazo

En el caso de las personas que ocupan una curul en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, la declaratoria de vacancia ocurrirá como consecuencia de faltas absolutas, siempre y cuando no sea producto de la comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política, o no esté relacionada con la renuncia presentada debido a la vinculación formal en el país por la comisión de dichos delitos.

c. Procedimiento para suplir vacancias

En caso de presentarse renuncia o vacancia en las curules derivadas del artículo 25 del Estatuto de Oposición, se deberán asignar la totalidad de las curules, de acuerdo con la disposición prevista en el artículo 263 superior, por lo que tal espacio deberá ser ocupado por el candidato al que le corresponda tras la aplicación del método de cifra repartidora. El procedimiento, entonces, deberá ser el siguiente:

1. El presidente de la asamblea o concejo, según sea el caso, comunicará dicha novedad al CNE.
2. El CNE le solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) que certifique a qué partido le corresponde ocupar dicha curul, a través de la aplicación de la redistribución total de escaños por medio de la cifra repartidora.
3. Con los datos suministrados por la RNEC, el CNE informará al presidente de la corporación pública correspondiente el nombre del candidato que debe ser llamado para ocupar la curul vacante.

4. El presidente de la corporación comunicará al partido y/o movimiento político que le corresponde ocupar la curul y al ciudadano elegido para que realice la posesión correspondiente.

Además, el CNE le solicitará a la RNEC que, en comicios futuros de índole territorial, se adecúen las herramientas para que quede consignado el nombre de quien debe ser llamado a ocupar tal escaño en el acta de declaratoria de elección, de conformidad con lo dispuesto por las reglas para la aplicación de la cifra repartidora.

7. Organizaciones políticas independientes

7.1. ¿Qué son las organizaciones políticas independientes?

Son aquellas organizaciones que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, pero no hacen parte del gobierno y no se sienten identificadas con la oposición.

7.2. ¿Cuáles son los derechos a los que tienen acceso estas organizaciones?

Sin perjuicio de los derechos que le asisten a toda organización política, quienes se declaren como independientes podrán adicionalmente:

- Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición o de postulaciones realizadas por estas últimas.
- Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, se elegirá, al menos, un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán a un nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

7.3. ¿Cómo se protege la declaración de independencia?

Los miembros de los partidos políticos declarados en independencia no podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni siquiera dentro de los 12 meses

siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de independencia. Esto incluye a:

- a. Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en independencia, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.
- b. Quienes hayan sido candidatos a cargos de elección popular, avalados por ellos y elegidos o no.

Al igual que en la protección a la declaración de oposición, estas inhabilidades solo aplicarán para quienes hayan sido integrantes de los órganos y estamentos de las organizaciones declaradas en independencia durante los 12 meses anteriores al registro de la declaración política.

En cuanto a las candidaturas, esta inhabilidad solo aplicará para el periodo en el que la organización política se declaró en independencia, es decir, si la organización política se declara en independencia del Gobierno que quedó electo en determinado año, esto solo le es aplicable a quienes participaron en las elecciones de ese mismo año como candidatos de elección popular en la respectiva circunscripción territorial.

8. Normatividad del Estatuto de Oposición

Estas son las normas que sustentan lo explicado a lo largo de esta cartilla:

Tabla 3. Normatividad del Estatuto de Oposición

Tema	Norma
Estatuto de Oposición.	Ley 1909 de 2018
Registro provisional de las declaraciones políticas.	Resolución del CNE 2711 de 2018
Reglamentación de la declaración política, creación del registro de las declaraciones políticas, autoridades competentes para ejercer las declaraciones políticas, modificaciones de la declaración política, financiación para el ejercicio de la oposición, acceso a los medios de comunicación, acceso a los medios de comunicación en instalación de los cuerpos colegiados, acceso a los medios en las alocuciones, acceso a la información y documentación oficial, participación en la agenda de las corporaciones públicas.	Resolución del CNE 3134 de 2018
Curules para las segundas votaciones de alcaldías y gobernaciones.	Resolución del CNE 2276 de 2019
Nuevas disposiciones sobre los siguientes temas: presentación de la declaración política, acceso a los medios de comunicación, acceso a los medios de comunicación en la instalación de los cuerpos colegiados de elección popular, acceso a los medios de comunicación en alocuciones presidenciales.	Resolución del CNE 3941 de 2019
Disposiciones para las declaraciones políticas en los niveles departamentales, distritales y municipales.	Resolución del CNE 0107 de 2010
Protección a la declaración de oposición.	Concepto Sala CNE 0644-20

Tema	Norma
Decisión de la sala sobre el registro de la Declaración Política del Partido Alianza Social Independiente frente al gobierno local del municipio de Zona Bananera (Magdalena), ante la renuncia de la persona llamada a ocupar la curul otorgada por el Estatuto de Oposición en el concejo municipal.	Resolución del CNE 2199 de 2020
Consulta del mecanismo por medio del cual se debe proveer una curul con ocasión a la posición de bancadas, en virtud de la declaración política otorgada por la ley 1909 de 2018 (Estatuto de Oposición).	Concepto Sala CNE 0392-20
Consulta sobre el principio que consagra a la Oposición Política como Derecho Fundamental, en relación con la participación de ediles de oposición en la conformación de ternas para la designación de alcaldes locales en la ciudad de Bogotá.	Concepto Sala CNE 0432-20
Consulta sobre el principio que consagra a la Oposición Política como Derecho Fundamental, en relación con un candidato que ha adquirido el derecho a una curul por vía del Estatuto de Oposición, respecto de las responsabilidades y actuaciones que éste tiene con su partido político.	Concepto Sala CNE 1372-20

Fuente: Elaboración de los autores, 2020.

9. Canales de comunicación institucional

Las organizaciones políticas y la ciudadanía en general pueden comunicarse con el Consejo Nacional Electoral a través de los siguientes canales:

Peticiones, quejas y reclamos: atencionalciudadano@cne.gov.co

Notificaciones judiciales: cnenotificaciones@cne.gov.co

Dirección: Av. Calle 26 # 51-50, Bogotá, Colombia.

10. Conceptos clave

Organizaciones políticas: Cada vez que en esta cartilla nos referimos a organizaciones políticas, hacemos alusión a partidos, agrupaciones y/o movimientos políticos que cuentan con personería jurídica.

Gobierno: Por Gobierno nacional se hace referencia al presidente de la república y por gobiernos territoriales, a gobernadores, alcaldes distritales o municipales.

Autoridad electoral: Hace referencia al Consejo Nacional Electoral y, en algunas ocasiones, a la Registraduría Nacional del Estado Civil en sus dependencias territoriales.

Oposición política: Es un derecho fundamental autónomo que les permite a las organizaciones políticas proponer alternativas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión del gobierno.

Independencia política: Se refiere a las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular que no hacen parte del gobierno ni de la oposición.

Declaración política: Proclamación manifiesta y pública que deben realizar las organizaciones políticas. Pueden declararse en oposición, independencia o como parte del gobierno.

Réplica: Garantía de responder a tergiversaciones o ataques graves, evidentes y públicos, proferidos por altos funcionarios oficiales.

Corporación pública: Son los cuerpos colegiados de elección popular, como el Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos municipales o las juntas administradoras locales.

Personería jurídica: Reconocimiento otorgado por el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas, el cual les permite acceder a derechos y contraer ciertos deberes y obligaciones. Para obtenerlo, según el artículo 108 de la Constitución de 1991, las organizaciones políticas deben alcanzar no menos del 3 % de los votos

válidos para las elecciones nacionales de Cámara de Representantes o Senado. Para su mantenimiento, deben cumplir, al menos, dos requisitos: realizar congresos o convenciones nacionales, como mínimo, cada dos años y seguir alcanzando el porcentaje del 3 % en las elecciones de Congreso.

Este requisito del porcentaje no se aplica a las circunscripciones de minorías étnicas, a las cuales les bastará únicamente haber alcanzado representación en el Congreso.

Espectro electromagnético: Medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, televisión, internet, telefonía móvil y televisión digital terrestre). Son administradas y reguladas por los Gobiernos de cada país.

RTVC Sistema de Medios Públicos: Entidad descentralizada cuya función es programar, producir y emitir los canales públicos de televisión nacional (Señal Colombia y Canal Institucional), al igual que las emisoras públicas nacionales (Radio Nacional de Colombia y Radiónica).

Orden del día: Asuntos que, en cada sesión, se someten a la información, discusión y decisión de las cámaras legislativas y sus comisiones permanentes. Solo podrán tratarse los asuntos definidos y publicados por la mesa directiva de la corporación, y dicho orden únicamente podrá ser modificado tras la aprobación del cambio una vez iniciada la plenaria.

Acción de protección: Garantía de carácter especial para la protección y el reestablecimiento de derechos afectados que estén consagrados en la Ley 1909 de 2018.

Sesión ordinaria: Se efectúa por derecho propio durante el periodo ordinario legislativo de cada corporación.

Sesión exclusiva: Se efectúa por convocatoria de las organizaciones políticas de oposición para la discusión exclusiva del informe de cumplimiento del plan de desarrollo y presupuesto presentado por el gobierno, el cual tiene obligación de asistir.

Legislatura: Periodo establecido para el desarrollo de las sesiones ordinarias. La legislatura es anual y está conformada por dos periodos legislativos.

Periodo constitucional: Conforman la legislatura. En el caso del Congreso, el primer periodo comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre del mismo año; el segundo periodo comienza el 16 de marzo y termina el 20 de junio del mismo año.

Plan de desarrollo: Herramienta de gestión que promueve el desarrollo social en un territorio determinado. Pretende atender las necesidades insatisfechas de la población y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Plan plurianual de inversión: Es una sección del plan de desarrollo que permite definir el alcance y la financiación de las propuestas programáticas en un horizonte de cuatro años. Tiene en cuenta los recursos propios y las transferencias, que son las principales fuentes de inversión territorial.

ANEXO A. RESOLUCIÓN N.º 2711 DE 2018

Por medio de la cual se establece el procedimiento del **“registro provisional”** para la declaración política exigida en el Estatuto de la Oposición.

RESOLUCIÓN N°. 2711 DE 2018 (06 de septiembre)

Por medio de la cual se establece el procedimiento del **"registro provisional"** para la declaración política exigida en el estatuto de la oposición.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 265, numeral 6° de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011 y 1909 de 2018, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Que la norma constitucional señala que para el ejercicio de la oposición las agrupaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético; al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación; y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó *"el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes"*.

Que esta ley consagra la oposición política como *"un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas"* (art. 3°), el cual permite *"proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno"*.

Que mediante la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley-Estatuto de la Oposición Sentencia C-018 de 2018 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, se declaró la exequibilidad del artículo octavo y su párrafo transitorio, y se dijo lo siguiente: *“Por último, en relación con el deber de modificación de los estatutos y la definición del mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018, esta Corte considera que se trata de una medida de transición normativa que permite que dentro de términos razonables, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en uso de su autonomía y libertad organizativa, realicen sus mejores esfuerzos para adecuar sus estatutos internos a la nueva regulación, con el fin de poder garantizar el desarrollo del derecho a la oposición regulado por este Proyecto de Ley bajo estudio. En esa medida, se trata de una disposición de carácter operativo que no se opone a los contenidos de la Constitución y por ende será declarada exequible.”*

Que de conformidad con la jurisprudencia citada es necesario facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumentos para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático.

Que, para el efecto, es necesario armonizar a través de una medida provisional la efectividad del derecho a la oposición, permitiendo que aquellas organizaciones políticas que no han cumplido con los requisitos formales de su declaración política lo puedan hacer dentro de un término razonable.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REGISTRO PROVISIONAL. El Consejo Nacional Electoral Ordenará el registro provisional de la declaración que las organizaciones políticas con personería jurídica realicen de conformidad con el artículo 6° de la ley 1909 de 2018.

PARÁGRAFO. Las Organizaciones Políticas que a la fecha no han modificado sus estatutos en los términos exigidos por la ley 1909

de 2018, tendrán un plazo no superior al 29 de marzo de 2019, para hacer las modificaciones pertinentes y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar. La presente decisión se comunicará a más tardar el día siguiente de su expedición a través de la Subsecretaría de la Corporación a todas las Organizaciones Políticas, y además, se difundirá en los medios de comunicación.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Presidente Reglamentario

ANEXO B. RESOLUCIÓN N.º 3134 DE 2018

Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la ley estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes.

RESOLUCIÓN N°. 2711 DE 2018 (14 de diciembre)

Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de Julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 265, numeral 6° de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011 y 1909 de 2018, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, así como plantear y desarrollar alternativas políticas.

Que la norma constitucional señala que para el ejercicio del ejercicio de la oposición las agrupaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético; al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó *“el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”*.

Que esta ley consagra la oposición política como *“un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado*

y las autoridades públicas” (art. 3º), el cual permite “proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno”.

Que entre los instrumentos para el ejercicio de la oposición política se contemplan el *“acceso a información y a la documentación oficial, “la financiación estatal adicional”, “derecho de réplica”, “participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular”, la “participación en la Comisión de Relaciones Exteriores”, “en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular”, y el “derecho a sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto”.*

Que, para acceder a estos derechos específicos, las agrupaciones políticas con personería jurídica, deben emitir una *“declaración política de oposición”, dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de Gobierno.*

Que la competencia para efectuar la declaración política deberá atender las normas estatutarias de las agrupaciones políticas que así lo decidan y, si es del caso, modificarlas y definir el mecanismo o las autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

Que la *“declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la respectiva Autoridad Electoral”, que para el caso del Congreso de la República es el Consejo Nacional Electoral.*

Que, en virtud de éste derecho, las *“agrupaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República” y que “los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición sólo podrán ser postulados por dichas organizaciones”.*

Que la H. Corte Constitucional *“reconoce que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 instaladas las sesiones del Congreso se reúnen los congresistas para elegir mesas y dar comienzo al trabajo*

legislativo. En este sentido, el artículo 40 de la ley 5ª de 1992 dispuso que las mesas directivas se eligen por una legislatura, esto es, por un periodo de un año. Al respecto, la Corte no encuentra objeción alguna, por cuanto, **la conformación de las mesas deberá seguir su curso normal, y sólo empezará a darse aplicación al derecho de participación de la oposición en la legislatura siguiente aplicable, a la fecha en que comience a surtir efectos la declaración de oposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del PLEEO**”.

Que una vez efectuado el control previo de constitucionalidad, la Ley 1909 de 2018, *“rige a partir del veinte (20) de julio de 2018”*.

Que de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política el *“Congreso de la República se reunirá por derecho propio en sesiones ordinarias durante dos períodos al año que constituirán una sola legislatura y que el primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo período desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio”*.

Que el ejercicio de la oposición política comprende el derecho a la participación política de los partidos y movimientos políticos de oposición, con personería jurídica, en las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular, desde el inicio del respectivo período institucional de cuatro (4) años.

Que, para el efecto, es necesario armonizar el período dentro del cual se debe efectuar la declaración de oposición que establece el artículo 6º con el período de instalación de las sesiones ordinarias del Congreso.

Que en varios apartes de la Ley 1909 de 2018, entre ellos, los artículos 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, establecen una competencia explícita al Consejo Nacional Electoral para reglamentar varios aspectos en ella contenidos.

Que es necesario facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumentos para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático, para lo cual

es necesario armonizar el ejercicio de los derechos de oposición con la entrada en vigencia de la Ley 1909 de 2018.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 2711 del 6 de septiembre de 2018, estableció el procedimiento del **"Registro Provisional"** para la declaración política exigida en el Estatuto de Oposición, con el objeto de facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumentos para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático. En esta medida ésta Corporación señaló el día 29 de marzo de 2019, como fecha límite para que las agrupaciones políticas con personería jurídica realicen, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018, las modificaciones pertinentes y definan el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE SE DECLAREN EN OPOSICIÓN, INDEPENDENCIA O AFINES AL GOBIERNO

Artículo 1º. Objeto. La presente Resolución reglamenta la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición Política, en lo atinente a algunos derechos que en ella se establecen.

Artículo 2º. De la presentación de la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La oficina de inspección y vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política.

Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro del día siguiente un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

La oficina de prensa del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno.

Artículo 3º. De la creación del registro de la declaración en oposición, independencia o afinidad al gobierno. Se creará un registro especial de oposición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a cargo de la oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, con el propósito de registrar las organizaciones políticas que se declaren en oposición, independencia u organizaciones de gobierno.

Artículo 4º. De la autoridad estatutaria competente para la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, deberán informar al Consejo Nacional Electoral, cuál es la autoridad estatutaria competente para efectuar la declaración política de conformidad con lo establecido en sus estatutos a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 5º. Las agrupaciones políticas que dentro del mes siguiente al inicio del gobierno no realicen la declaración política referida en el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018, serán objeto de sanción según lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 6º. De la modificación de la declaración política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, distintos a los que inscribieron al candidato que resulte electo como presidente de la República, gobernador de departamento o alcalde distrital o municipal, podrán modificar su declaración política por una sola vez durante el período constitucional del ejercicio del respectivo cargo.

La modificación de la declaración política se podrá realizar durante el periodo constitucional para el cual el gobernante fue elegido o mientras se mantenga en ejercicio del cargo, salvo en el evento que se pre-

sente falta absoluta (muerte, incapacidad física permanente, renuncia aceptada, declaratoria de nulidad de elección, declaratoria de pérdida del cargo, revocatoria de mandato, destitución, interdicción judicial, condena a pena privativa de la libertad, etc.) que dé lugar a la convocatoria de una nueva elección, caso en el cual procederá una nueva declaración política.

En el caso que uno de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica declarados de Gobierno, distinto al que inscribió al candidato elegido, tenda representación en el mismo y modifique su declaración política, solicitará a sus militantes apartarse del cargo que ejerza en el gobierno del respectivo nivel territorial.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DECLARADAS EN OPOSICIÓN

Artículo 7º. Financiación para el ejercicio de la Oposición. De conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley 1909 de 2018, se apropiará una partida adicional para el Fondo Nacional de Financiación Política, equivalente al cinco por ciento 5% del monto del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con destino únicamente a las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno Nacional.

Estos recursos se distribuirán entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición de manera proporcional entre ellos, de acuerdo con los criterios de la Ley 1475 de 2011, de los que se excluirán los porcentajes de distribución igualitaria del 10% y del 15% solo entre los partidos que superaron el 3% del umbral en las elecciones a Senado de la República y Cámara de Representantes a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, el 75% restante se redistribuirá de acuerdo con los criterios restantes de distribución, así:

» El 53,3333333% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos con personería jurídica en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

» El 20% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

» El 13,3333333% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.

» El 6,6666667% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

» El 6,6666667% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

En todo caso, solo se asignarán los recursos a que se refiere el presente artículo cuando se cuente con la disponibilidad presupuesta! para ello, para lo cual en cada anualidad el Consejo Nacional Electoral para presentar el anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Gastos deberá hacer la solicitud respectiva. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incluirla en el proyecto de Presupuesto que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República, para que haga parte de la ley que adopte el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal.

Parágrafo transitorio. En atención a la fecha de entrada en vigencia de la ley, esto es, el 20 de julio de 2018, se tendrá como base para realizar el cálculo del cinco por ciento 5% de la financiación adicional,

el monto asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para sus gastos de funcionamiento, para el periodo del 20 de julio al 31 de diciembre de 2018.

Artículo 8°. Las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno Nacional, garantizarán internamente el manejo de los recursos asignados de acuerdo a los principios constitucionales y legales rectores, señalados en el artículo 5ª de la Ley 1909 de 2018, como lo son: construcción de una paz estable y duradera, principio democrático, participación política efectiva, ejercicio pacífico de la deliberación política, libertad de pensamiento y opiniones, pluralismo político, equidad de género, diversidad étnica, entre otros.

Artículo 9°. De presentarse modificación a la declaración de oposición al Gobierno Nacional por parte de alguno de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, ésta deberá devolver los dineros no ejecutados al Fondo Nacional de Financiación Política, previa presentación de un informe detallado sobre los gastos que si fueron ejecutados durante la vigencia de su declaración. Los dineros que fuesen devueltos, serán distribuidos entre las demás organizaciones políticas que se mantengan en oposición, observando las reglas de distribución a que hace referencia el artículo 7º del presente reglamento.

Artículo 10°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica beneficiados con el porcentaje de financiación adicional, están obligados conforme al inciso tercero del artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, a debatir y a aprobar democráticamente este presupuesto, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia.

Artículo 11°. De conformidad con el principio de transparencia, al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, los partidos o movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición, al momento de hacer la rendición pública de cuentas, deberán desagregar del total de ingresos y gastos, el monto correspondiente al componente de financiación adicional, por lo que deberán discriminar el destino dado a estos recursos, para lo cual el Fondo

Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral diseñará un formulario especial, el que estará disponible en el aplicativo Cuentas Claras.

Artículo 12°. Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición serán objeto de distribución de espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. así:

- » En cada canal de televisión y emisora de radio.
- » Al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía, para el ejercicio de la oposición al Gobierno Nacional.
- » En medios de comunicación con cobertura nacional para el ejercicio de la oposición al gobierno nacional.

Para su ejercicio en el nivel territorial se asignará de acuerdo con la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial.

- » Un 50% del tiempo se asignará en partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición.
- » El otro 50% con base en el número de escaños que tengan en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, según corresponda.

Para la producción de cada uno de los espacios a que se refiere el presente artículo, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán cumplir con los requisitos técnicos y formatos previamente definidos por las autoridades competentes en materia de radio y televisión, además, en el caso de los espacios en televisión deberán contar con los mecanismos de accesibilidad requeridos para garantizar el derecho a la información de las personas en condición de discapacidad auditiva, en los términos previstos en la Resolución ANTV 350 de 2016.

Entiéndase por divulgación política, aquellas actividades que con carácter institucional realicen las organizaciones declaradas en oposición con el fin de difundir y promover los principios, programas, y realizaciones frente a los diferentes asuntos de interés nacional.

Para garantizar el cumplimiento de este derecho, el Consejo Nacional Electoral coordinará con la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de contar con la información referente a los canales de televisión con cobertura nacional, departamental y distrital o municipal en las que se daría la eventual distribución de estos espacios, así como para precisar la duración de cada espacio, las franjas y horario de emisión, duración de cada espacio, la forma de distribuir estos espacios entre los distintos partidos o movimientos con personería jurídica que se hayan declarado en oposición. La asignación de los mismos se hará mediante sorteo público.

En todo caso, solo se asignarán los espacios a que se refiere el presente artículo cuando se cuente con la disponibilidad presupuesta! para ello, para lo cual en cada anualidad el Consejo Nacional Electoral deberá hacer la solicitud respectiva ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que deberá incluirla en el proyecto de Presupuesto que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República, para incluirla en la ley que adopte el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal.

El costo de producción de los espacios a que se refiere el presente artículo será asumido por cada partido o movimiento político con personería jurídica.

Artículo 13°. Acceso a medios de comunicación en instalación de los cuerpos colegiados de elección popular. En la instalación de las sesiones del Congreso de la República, asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, por parte del Presidente de la República, de los gobernadores y alcaldes respectivos, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición tendrán un tiempo de 20 minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mis-

mos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial, bajo los siguientes parámetros:

- a) La intervención de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en Oposición se hará de forma inmediata a la terminación de la intervención del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde.
- b) Con una antelación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas previas a la fijada para la instalación del correspondiente periodo de sesiones, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, informarán ante la mesa directiva de la respectiva corporación quien o quienes harán la intervención ante la plenaria. De no ser posible este acuerdo, el tiempo de intervención se distribuirá en proporción al número de escaños que tenga cada organización en la respectiva corporación.

Artículo 14°. Acceso a medios de comunicación en alocuciones.

Cuando el Presidente de la República, gobernadores o alcaldes distritales o municipales, realicen alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de 3 veces al año.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán acordar quien hará la alocución; de no ser posible, el tiempo de intervención se distribuirá en proporción al número de escaños que tenga cada organización en la respectiva corporación.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá elevarse directamente por las organizaciones políticas declaradas en oposición ante el mismo medio de comunicación en la que se llevó a cabo la alocución, el que deberá atender la solicitud en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición que hagan uso de este derecho informarán de la so-

licitud al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia. Los medios de comunicación social en que se haya emitido la alocución, deberán informar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral de la respuesta dada a estas solicitudes. Lo anterior sin perjuicio de la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018. Este organismo llevará el registro y estadística del número de solicitudes elevadas.

Artículo 15°. Pluralismo, Equilibrio Informativo e Imparcialidad.

Los concesionarios y operadores de televisión, radio, prensa escrita y digitales, entre otros medios de comunicación, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad, y la veracidad en el manejo de la información, para garantizar los derechos de réplica y divulgación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, independientes o de oposición.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, independientes y de oposición, tendrán derecho a la rectificación en el mismo medio de comunicación, horario y duración, en condiciones de equidad, cuando se presenten informaciones falsas, parcializadas o imprecisas.

Parágrafo primero: Los contenidos que se publiquen o difundan, por parte de los medios de comunicación con ocasión del ejercicio del derecho a réplica y divulgación, serán responsabilidad de los respectivos partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como, de las personas naturales y/o jurídicas que las contraten.

Artículo 16°. Comisión de Monitoreo. Durante el ejercicio de los derechos de réplica y divulgación, el Consejo Nacional Electoral conformará una Comisión de Monitoreo.

La Comisión estará integrada por: El asesor de la Oficina de Comunicaciones y Prensa, quién a su vez será el coordinador, el asesor de la Oficina de Inspección y Vigilancia y el asesor de la Oficina Jurídica.

Artículo 17°. De las funciones de la comisión de monitoreo. La Comisión tendrá entre sus funciones:

a) La realización de un monitoreo diario de medios de comunicación nacionales y regionales. Para tal efecto el CNE podrá contratar una empresa experta en el seguimiento, revisión y reporte de contenidos de medios de comunicación y de propaganda política.

b) Verificar que la distribución de los espacios en medios de comunicación se haya surtido en partes iguales y con base en el número de escaños que tenga cada partido o movimiento en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y concejos municipales o distritales, según corresponda.

c) Medición de tiempos de las declaraciones, pronunciamientos o noticias publicadas en los medios de comunicación regionales y nacionales, con el objetivo de garantizar la igualdad en tiempo, modo y lugar en los medios de comunicación.

d) Vigilar que se haya efectuado en medio de comunicación con cobertura nacional el derecho de réplica de que trata el artículo 17 de la Ley 1909 de 2018.

e) En aquellos casos donde no se logre un acuerdo entre las organizaciones políticas, declaradas en oposición, en relación con las alocuciones del respectivo gobernante, la comisión vigilará que se haya distribuido en proporción a la representación que dichos partidos tengan en las corporaciones públicas.

f) Vigilar que la respuesta a la alocución del respectivo gobernante, se haya efectuado dentro de las 48 horas en los mismos medios con igual tiempo y horario.

g) Verificar que se haya brindado el espacio al partido o movimiento político afectado ante las noticias tergiversadas que se publiquen en medios.

h) Controlar que los medios de comunicación donde se haya emitido un ataque asegure la oportunidad de respuesta a los partidos o movimientos políticos afectados.

i) Verificar, que se cumplan las decisiones del CNE frente a las acciones de protección que presenten los partidos y movimientos políticos, cuando un medio de comunicación se niegue a dar los espacios de respuesta.

j) Vigilar que los contenidos de la réplica estén completos y que los medios de comunicación remitan al CNE los contenidos en medios magnéticos. Esta función se activará cuando medie una solicitud de parte.

k) Verificar que los medios de comunicación regional o nacional hayan concedido los 30 minutos mensuales en franjas de mayor sintonía que trata el artículo 13 en el numeral A, de la Ley 1909 de 2018.

Parágrafo: La Comisión emitirá un reporte semanal a la Sala Plena de la Corporación para que ésta determine si la pieza de divulgación remitida se ajusta a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-018 de 2018.

Artículo 18°. Acceso a la información y a la documentación oficial.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición en los distintos niveles de Gobierno tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes de la respectiva solicitud. Los correspondientes partidos deberán llevar un registro de las solicitudes que realicen en ejercicio de este derecho, en el que indicarán fecha, autoridad pública a la que se dirige, asunto, fecha de respuesta y si ésta satisface sus pretensiones. Este registro será reportado al Consejo Nacional Electoral cada seis (6) meses.

El Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro de estas solicitudes, llevará la estadística al respecto y constatará el cumplimiento de los derechos que en esta materia asisten a la oposición.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se adelanten a efectos de proteger los derechos de la oposición.

Artículo 19°. Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas. Cada una de las corporaciones públicas deberá llevar un registro de esta participación y presentar un informe anual ante el Consejo Nacional Electoral a efectos de ejercer el control correspondiente.

Artículo 20°. Corresponde al Consejo Nacional Electoral velar por el cumplimiento integral de los derechos y garantías de ejercicio de la oposición o la independencia respecto de los gobiernos correspondientes, para lo cual deberá:

- a) Llevar los registros correspondientes, entre ellos, el pertinente al número de acciones de protección que le sean interpuestas, el que deberá contener: Partido o movimiento político solicitante, fecha, objeto, resultado.
- b) Adecuar su estructura al cumplimiento de estas obligaciones con miras a hacer efectiva la protección de los derechos políticos y de la oposición y constatar el grado de observancia de los derechos contemplados en la Ley 1909 de 2018.
- c) El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será objeto del procedimiento y sanción contemplados en el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018.

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO

Presidente

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA

Vicepresidente

ANEXO C. RESOLUCIÓN N.º 2276 DE 2019

Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

RESOLUCIÓN N°. 2711 DE 2018
(11 de junio)

Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 1, 3 y 4 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al mandato constitucional el Consejo Nacional Electoral tiene como atribución velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Que, por mandato del artículo 209 constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 265 constitucional dispone que el Consejo Nacional Electoral, de oficio, o por solicitud, tiene la atribución de revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la certeza de los resultados.

Que de acuerdo con el artículo 9 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifico el párrafo primero del artículo 258 de la Constitución Política, establece que *"Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011 establece que: *“(...) La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.*

PARAGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”

Que la ley 1909 de 2018 adoptó el Estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, dentro de los cuales se contempló en su artículo 25 que los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador de departamento, alcalde distrital y/o alcalde municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las asambleas departamentales, concejos distritales y/o concejos municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones.

Que es necesario establecer el procedimiento y las reglas, mediante las cuales se haga efectivo el ejercicio del derecho otorgado, sin que ello afecte el desarrollo correcto, ininterrumpido, público, transparente e imparcial de los escrutinios que se realicen con ocasión de las elecciones de autoridades locales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES. -

Las comisiones escrutadoras del orden auxiliar, municipal, distrital y departamental, deben realizar el cómputo de votos de las elecciones de autoridades locales estrictamente en el siguiente orden: 1. Alcaldía; 2. Gobernación; 3. Concejo Distrital o Municipal; 4. Asamblea Departamental; 5. Junta Administradora Local, si las hubiere.

Una vez culminado el cómputo total de votos para la totalidad de cargos y corporaciones, y resueltas las correspondientes reclamaciones, si no hubiese apelaciones a las decisiones adoptadas, las Comisiones Escrutadoras del orden municipal, distrital o departamental deberán declarar, según su competencia, los candidatos electos como Alcalde y Gobernador. No se podrá declarar la elección de las corporaciones públicas de Asamblea y Concejo hasta tanto no finalice el escrutinio y la declaratoria de elección de los cargos uninominales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA. - Dentro de las 24 horas siguientes

a la declaratoria de elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal y previo a la de las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo (2º) puesto en votación, deberán manifestar por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales.

En el acta de escrutinio respectiva y E-26 que declare la elección de alcalde distrital y/o municipal y gobernador, deberá dejarse constancia de que candidato ocupó el segundo (2º) lugar en votación, darse lectura de la misma en la correspondiente audiencia.

La manifestación de que trata el presente artículo, y dentro del término señalado, podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencido el plazo señalado, el candidato que siga en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador de departamento, alcalde distrital y/o alcaldía municipal, no existe manifestación de aceptación o no de la curul en la corporación pública en el término establecido en el presente artículo, se entenderá que no se acepta la respectiva curul, y se dejará la constancia en la correspondiente acta de escrutinio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y de lo estipulado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil incorporará lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y en el presente artículo, en el Formulario de Inscripción de la candidatura uninominal E-6, de forma clara y precisa para conocimiento de los candidatos.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. - Vencido el término de que tratan los artículos anteriores, la Comisión Escrutadora reanudará la diligencia de escrutinios y declarará los candidatos electos para las corporaciones públicas de concejo municipal y/o distrital, o asamblea departamental, según su competencia, así:

EN CASO DE ACEPTACIÓN: Otorgará la respectiva credencial como diputados y concejales distritales y/o municipales a quienes ocuparon los segundos puestos en la votación para gobernador y alcalde, respectivamente, y a continuación procederá a aplicar la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de asambleas departamentales y concejos Distritales y/o Municipales.

EN CASO DE NO ACEPTACIÓN: Aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de la totalidad las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales por población.

ARTÍCULO CUARTO: APELACIONES. - Culminado el cómputo total de votos para la totalidad de cargos y corporaciones, cuando sean apeladas las decisiones sobre las reclamaciones que por primera vez se formulen o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sea la instancia superior quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

En caso de existir apelaciones sobre las reclamaciones que por primera vez se formulen o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones respecto del escrutinio para alcalde o gobernador, la instancia superior deberá atender estas de forma preferente, proceder a resolverlas, y expedir la correspondiente credencial cuando corresponda.

Cuando no se pueda proceder a declarar la elección de las corporaciones públicas de concejo o asamblea, se deberá suspender la audiencia de escrutinio y reanudarla el día siguiente, y así sucesivamente hasta tanto la comisión escrutadora superior declare la elección de alcalde o gobernador, según sea el caso. Una vez declarada la elección de alcalde y gobernador por la instancia superior, y reanudada la audiencia de escrutinio, la comisión escrutadora procederá conforme a lo estipulado en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

Cuando existan apelaciones o desacuerdos que impidan la declaratoria de elección de las corporaciones públicas, corresponderá a la comisión escrutadora superior proceder conforme a lo estipulado en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Para el caso de elecciones unipersonales, cuando los votos en blanco constituyan la mayoría absoluta, y deba repetirse la elección, en la declaratoria de elección de las corporaciones públicas se reservará una curul para el posterior cumplimiento de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018. A continuación, se procederá a aplicar la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de asambleas departamentales y concejos Distritales y/o Municipales.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de la presente Resolución, deberán ser incorporadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los manuales que adopte para sus registradores municipales, distritales, y delegados departamentales, así como de testigos electorales y los demás que en desarrollo de sus competencias expida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio de la subsecretaria de la corporación comunicar del contenido de esta resolución al Ministerio del In-

terior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Partidos, Movimientos Políticos, Grupos Significativos de Ciudadanos, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO

Presidente

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA

Vicepresidente

ANEXO D. RESOLUCIÓN N.º 3941 DE 2019

Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 3134 del 14 de diciembre de 2018 *“Por la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria No. 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición y de las organizaciones políticas independientes”*

RESOLUCIÓN N°. 3941 DE 2019 **(13 de agosto)**

Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 3134 del 14 de diciembre de 2018 *“Por la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria No. 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición y de las organizaciones políticas independientes”*

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 265, numeral 6° de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011 y 1909 de 2018, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, así como plantear y desarrollar alternativas políticas.

Que la norma constitucional mencionada, señala que para el ejercicio de la oposición las organizaciones políticas, tendrán los siguientes derechos: acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación; y participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 de 2018, a través de la cual se adoptó *“El Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos de las Organizaciones Políticas Independientes”*.

Que el artículo 3º de la Ley 1909 de 2018, consagra la oposición política como *"...un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas"*.

Que las Organizaciones Políticas, deben emitir dentro del mes siguiente al inicio del respectivo gobierno (nacional y/o territorial) una *"declaración política"* (oposición, independiente o gobierno), la cual se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, y se registrará ante la respectiva autoridad electoral.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán los siguientes derechos específicos, los cuales se harán exigibles a partir del registro: financiación adicional; acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético; acceso a la información y a la documentación oficial; derecho de réplica; participación en las mesas directivas de plenarios en las corporaciones públicas de elección popular; participación en la agenda de las corporaciones públicas; garantía del libre ejercicio de los derechos políticos; participación en la comisión de relaciones exteriores; participación en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular; y derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, entre otros, de la Ley 1909 de 2018, se otorga competencia al Consejo Nacional Electoral para reglamentar varios aspectos en ella contenidos.

Que conforme con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral expidió las Resoluciones Nos. 2711 de 2018 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento del "Registro Provisional" para la declaración política exigida en el Estatuto de la Oposición"*, y 3134 de 2018 *"Por la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria No. 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición y de las organizaciones políticas independientes"*.

Que el Consejo Nacional Electoral, como resultado de las mesas trabajo adelantadas, entre otras entidades, con la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las cuales tenían como finalidad coordinar la correcta implementación del Estatuto de la Oposición, considera necesario modificar la Resolución 3134 de 2018, a fin de fortalecer y garantizar el ejercicio eficiente y oportuno de los derechos de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las Organizaciones Políticas Independientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. MODIFÍQUESE el artículo 2º de la Resolución 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 2º. De la presentación de la declaración política.

Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política.

Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro de los quince (15) días siguientes un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

La oficina de prensa del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno”.

ARTÍCULO 2º. MODIFÍQUESE el artículo 12 de la Resolución 3134 de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 12º. Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético.

Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición serán objeto de distribución de espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, así:

a) Canales abiertos de televisión

» Al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía, para el ejercicio de la oposición del gobierno.

» En medios de comunicación con cobertura nacional para el ejercicio de la oposición del gobierno nacional.

Para su ejercicio en el nivel territorial se asignará de acuerdo con la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial.

» Un 50% del tiempo se asignará en partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición.

» El otro 50% con base en el número de escaños que tengan en el Congreso de la República, Asambleas Departamentales y los Concejo Municipales o Distritales, según corresponda.

b) Radio

» Al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor audiencia de cada emisora, las cuales podrán variar de acuerdo a la programación de éstas.

Las emisoras están obligadas a reportar semestralmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las franjas de mayor audiencia y el costo del segundo de éstas franjas, a través del formulario que éste disponga en su página web para tal fin.

» *El Ejercicio de la oposición al Gobierno Nacional se realizará a través de las emisoras asignadas a Radio Televisión Nacional de Colombia.*

Para su ejercicio en el nivel territorial, si bien estas no están obligadas a conceder los espacios de 2 minutos institucionales para la divulgación política a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, si lo estarán para conceder los 30 minutos previstos en esta norma para el ejercicio del derecho de la oposición, los cuales se asignarán, a nivel municipal, de acuerdo al municipio para el cual se otorgó la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

» *Un 50% del tiempo se asignará en partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición.*

» *El otro 50% con base en el número de escaños que tengan en el Congreso de la República, Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según corresponda.*

Para la producción de cada uno de los espacios a que se refiere el presente artículo, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán cumplir con los requisitos técnicos y formatos previamente definidos por los respectivos medios de comunicación. Además, en el caso de los espacios en televisión deberán contar con los mecanismos de accesibilidad requeridos para garantizar el derecho a la información de las personas en condición de discapacidad auditiva, en los términos previstos en la Resolución ANTV 350 de 2016.

Para garantizar el cumplimiento de este derecho, el Consejo Nacional Electoral coordinará con la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de contar con la información referente a los canales de televisión con cobertura nacional, departamental y distrital o municipal y las emisoras de radio a nivel municipal, en las que se daría la eventual distribución de estos espacios, así como precisar la duración, las franjas y horario de

emisión, y la forma de distribuirlos entre los distintos partidos o movimientos con personería jurídica que se hayan declarado en oposición. La asignación de los mismos se hará mediante sorteo público que efectuará el CNE.

El Consejo Nacional Electoral, comunicará a los partidos y movimientos políticos, a la Autoridad Nacional de Televisión, RTVC y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a los medios de comunicación los actos administrativos en los cuales se asignen el número y la duración de los espacios.

En todo caso, solo se asignarán los espacios a que se refiere el presente artículo cuando se cuente con la disponibilidad presupuesta/ para ello, para lo cual en cada anualidad el Consejo Nacional Electoral deberá hacer la solicitud respectiva a través de la Asesoría Administrativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que deberá incluirla en el proyecto de Presupuesto que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República, para incorporarla en la ley que adopte el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal.

El costo de producción de los espacios a que se refiere el presente artículo será asumido por cada partido o movimiento político con personería jurídica.

Parágrafo Primero. *El partido o movimiento político que no haga uso de la intervención a la que tiene derecho la perderá y no podrá solicitar su restitución dentro del periodo asignado. Estos espacios no se podrán ceder.*

Parágrafo Segundo. *Los partidos y movimientos políticos están obligados a enviar un reporte mensual al Consejo Nacional Electoral sobre el uso de este espacio, para que en caso de incumplimiento la autoridad electoral tome las medidas administrativas pertinentes”.*

ARTÍCULO 3°. MODIFÍQUESE el artículo 13 de la Resolución 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 13°. Acceso a medios de comunicación en instalación de los cuerpos colegiados de elección popular. En la instalación de las sesiones del Congreso de la República, asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, por parte del Presidente de la República, de los gobernadores y alcaldes respectivos, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición tendrán **un tiempo total de 20 minutos** para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial, bajo los siguientes parámetros:

a) La intervención de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en Oposición se hará de forma inmediata a la terminación de la intervención del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde.

b) Con una antelación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas previas a la fijada para la instalación del correspondiente periodo de sesiones, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, informarán ante la mesa directiva de la respectiva corporación quien o quienes harán la intervención ante la plenaria. De no ser posible este acuerdo, el tiempo de intervención **lo distribuirá la correspondiente mesa directiva** en proporción al número de escaños que tenga cada organización en la respectiva corporación”.

ARTÍCULO 4°. MODIFÍQUESE el artículo 14 de la Resolución 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 14°. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales. Cuando el Presidente de la República, realice alocuciones oficiales en medios de comunicación abiertos que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al gobierno nacional tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios,

con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de 3 veces en el año calendario.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán acordar quien hará la alocución; de no ser posible, el tiempo de intervención lo distribuirá cada medio de comunicación, previa información remitida por el Consejo Nacional Electoral, en proporción al número de escaños que tenga cada organización política en la respectiva corporación.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá elevarse directamente por las organizaciones políticas declaradas en oposición dentro de las 24 horas siguientes ante RTVC, quien se encargará de recepcionar las solicitudes e informar a los Operadores del Servicio de Televisión Abierta Radiodifundida en los que se llevó acabo la alocución, para que en un término de 24 horas procedan a su transmisión, en todo caso dichos plazos no podrán exceder las 48 horas previstas en el inciso primero de esta norma.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición que hagan uso de este derecho informarán de la solicitud al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia. Los Operadores del Servicio de Televisión Abierta Radiodifundida en que se haya emitido la alocución y RTVC, deberán informar al Consejo Nacional Electoral de la respuesta dada a estas solicitudes. Lo anterior sin perjuicio de la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018. Este organismo llevará el registro y estadística del número de solicitudes elevadas.

Parágrafo Primero. *Entiéndase por alocución presidencial la obligatoria interrupción simultánea de la programación habitual de la totalidad de los operadores de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o lo-*

cales, previa solicitud formal de la Presidencia de la República con el fin de que el Presidente se dirija al país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995.

Parágrafo Segundo. *Cuando los gobernadores o alcaldes municipales o distritales realicen intervenciones oficiales en medios de comunicación abiertos que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para contravertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año calendario.*

Parágrafo tercero. *El partido o movimiento político que no haga uso de la intervención a la que tiene derecho y en caso de que no existiere acuerdo, la perderá y no podrá solicitar su restitución dentro del periodo asignado. Estos espacios no se podrán ceder.*

ARTÍCULO 5º. MODIFÍQUESE el artículo 15 de la Resolución 3134 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 15º. Pluralismo, Equilibrio Informativo e Imparcialidad. *Los concesionarios y operadores de televisión, radio, prensa escrita y digitales, entre otros medios de comunicación, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad, y la veracidad en el manejo de la información, para garantizar los derechos de réplica y divulgación de los partidos y movimientos políticos de oposición.*

Parágrafo Primero. *Los contenidos que se publiquen o difundan, por parte de los medios de comunicación con ocasión del ejercicio del derecho a réplica y divulgación, serán responsabilidad de los respectivos partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como, de las personas naturales y/o jurídicas que las contraten”.*

ARTÍCULO 6°. COMUNICAR por medio de la Subsecretaria de la Corporación el presente acto administrativo a las organizaciones políticas, a la Autoridad Nacional de Televisión, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a RTVC, y PUBLICAR en la página web de la entidad.

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA

Vicepresidente

ANEXO E. RESOLUCIÓN N.º 0107 DE 2020

Por la cual se dictan algunas disposiciones para la Declaración Política exigida en el Estatuto de la Oposición para los niveles Departamentales, Distritales y Municipales.

RESOLUCIÓN N°. 0107 DE 2020 **(21 de enero)**

Por la cual se dictan algunas disposiciones para la Declaración Política exigida en el Estatuto de la Oposición para los niveles Departamentales, Distritales y Municipales.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los numerales 1 y 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto legislativo 01 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, así como plantear y desarrollar alternativas políticas.

Que la mencionada norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición, las agrupaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que el Honorable Congreso de la República de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, profirió la Ley No. 1909 del 9 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y Algunos Derechos a las Organizaciones Políticas Independientes"*.

Que la mencionada ley consagra la oposición política como *"un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas"*, el cual permite *"...proponer*

alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno” (artículo 3°).

Que, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la Oposición, deberán *“dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno”* optar por declararse en oposición, independencia u organización de gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral. (artículo 6).

Que la declaración política deberá atender las normas estatutarias de las organizaciones políticas y *“registrarse ante la respectiva Autoridad Electoral”*. (artículos 8 y 9 del Estatuto de la Oposición)

Que en varios apartes de la Ley 1909 de 2018, entre ellos, los artículos 6, 8, 9, 12, 13, 14 y 15, se otorga competencia explícita al Consejo Nacional Electoral para reglamentar diferentes aspectos en ella contenidos.

Que conforme con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 3134 de 2018 *“Por la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria No. 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición y de las organizaciones políticas independientes”*, modificada por el Resolución No. 3141 del 13 de agosto de 2019, en cuyo artículo 2° dispuso:

Artículo 2°. (Modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política.

(...)

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

(...)

Que el Consejo Nacional Electoral, a fin facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumento para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático, considera necesario fijar algunas disposiciones concernientes a las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se están adoptando en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los respectivos periodos de gobierno territoriales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el **3 de febrero de 2020**, para presentar su declaración política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

ARTÍCULO SEGUNDO. DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA DE LAS COALICIONES. Los miembros de una Corporación Pública, elegidos en representación de una lista de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, acogerán la declaración política que adopte en cada nivel territorial, la organización política a la que pertenecen, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE por medio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de esta resolución, Asesoría de Inspección y Vigilancia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, a los partidos y movimientos políticos.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

ANEXO F. RESOLUCIÓN N.º 2199 DE 2020

Por medio de la cual se ORDENA INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la DECLARACION POLÍTICA emitida por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI -, frente al gobierno local del Municipio de Zona Bananera (Magdalena).

RESOLUCIÓN N°. 2199 DE 2020 (8 de julio)

Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la **DECLARACION POLÍTICA** emitida por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI -**, frente al gobierno local del Municipio de Zona Bananera (Magdalena).

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018 y en consideración a los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 6° de la Ley 1909 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos para las Organizaciones Políticas Independientes”*, son organizaciones políticas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y la declaración política de oposición, independencia o de gobierno de estas, procede **dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno**, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, respectivamente.

1.2 El Consejo Nacional Electoral, conforme a las facultades que le delegó el legislador en la Ley 1909 de 2018, expidió la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes”*. Acto administrativo que fue modificado por la Resolución No. 3941 del 13 de agosto de 2019.

1.3. Que las declaraciones políticas por mandato del artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, deben ser tramitadas por el Consejo Nacional Elec-

toral, precisándose que solo a partir de la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, se harán exigibles los derechos previstos en el Estatuto de la Oposición Política.

1.4 Mediante Resolución N° 0107 de 2020 el Consejo Nacional Electoral, señaló que el plazo para la presentación de las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal es hasta el 3 de febrero de 2020, y que aquellos miembros de una Corporación Pública, elegidos por lista de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, acogerán la declaración que adopte en cada nivel territorial, la organización política a la que pertenecen, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

1.5. Mediante la Resolución N°. 2246 del 10 de agosto de 2018, el Consejo Nacional Electoral, declaró que los siguientes partidos y movimientos políticos que hicieron parte de una coalición, conservan de manera condicionada la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, al haber obtenido la coalición de la que hicieron parte los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia:

N.	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO
1	Partido Alianza Social Independiente -ASI-
2	Partido Unión Patriótica -UP-

1.6. Mediante escrito radicado en esta Corporación el día 28 de mayo del 2020 el Partido Alianza Social Independiente - mencionó que conforme a la decisión adoptada en la reunión del 06 de mayo de 2020 la Bancada del Partido Alianza Social Independiente , decidió declararse como una organización del Gobierno, frente al mandato Municipal encabezado por Alcalde de Zona Bananera (Magdalena) , en razón a que el día 5 de mayo del 2020 se posesiono el señor ROYMAN RAFAEL VALDES ALVAREZ como Concejal de dicho Municipio como consecuencia de la renuncia al cargo del Concejal Luis Molinares , el cual había llegado a dicha Corporación en aplicación

del Estatuto de oposición, en razón a que ocupo el segundo puesto en los resultados a la alcaldía Municipal de Zona Bananera de las pasadas elecciones del 27 de octubre de 2019 y por lo anterior solicita el debido registro ante esta Corporación.

1.7 Mediante oficio CNE-AIV-1543-2020 la Oficina de Inspección y Vigilancia de esta Corporación traslado para reparto la solicitud teniendo como consideración lo siguiente:

“En atención al asunto en referencia me permito remitir a su dependencia la declaración política remitida por el Concejal Royman Rafael Valdés Álvarez , llamado a ocupar la curul vacante en virtud de la renuncia presentada por el candidato que obtuvo la segunda votación /artículo 25 Ley 1909 de 2018), el concejal que ocupo la curul es del Partido Alianza Social Independiente- ASI, del cual no existía representación en la Corporación antes de ser certificado por la RNEC, lo anteriormente mencionado, a fin de que sea sometido a reparto para el estudio y análisis de los Honorables Magistrados de esta Corporación”

1.8. Por reparto realizado el día 11 de junio del 2020, el asunto aquí referenciado fue asignado al Despacho del Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA** bajo el radicado 4210-20.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIONALES

2.1.1. Constitución Política

“ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y le-

gales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

*Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.
<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.*

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

ARTICULO 152. *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

- b) *Administración de justicia;*
- c) *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; **estatuto de la oposición** y funciones electorales;*
- d) *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
- e) *Estados de excepción.*
- f) *<Literal adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

(...).

ARTICULO 153. *La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.*

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

2.1.2. Acto Legislativo 01 de 2016

“Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así: Artículo transitorio. *Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República*

(...)”.

2.2. LEGALES.

2.2.1. Ley 1909 de 2018. Estatuto de la Oposición.

Mediante la Ley 1909 del 19 de julio de 2018, se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, el cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el que se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica**, como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política. Así mismo, derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se les reconocen a las organizaciones políticas independientes.

El Estatuto de la Oposición, reguló en sus disposiciones generales, lo siguiente:

***“Artículo 1. Objeto.** La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.*

***Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. **Por Gobierno** entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. **Por Autoridad Electoral** se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces. **Por réplica** se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.*

***Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución*

Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

Artículo 4°. Finalidades. *La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.*

Artículo 5. Principios rectores. *Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:*

- a) Construcción de la Paz Estable y Duradera.** *El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.*
- b) Principio democrático.** *El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.*
- c) Participación política efectiva.** *El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.*
- d) Ejercicio pacífico de la deliberación política.** *El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.*
- e) Libertad de pensamiento y opiniones.** *Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.*
- f) Pluralismo político.** *Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.*
- g) Equidad de género.** *Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.*
- h) Armonización con los convenios y tratados internacionales.** *Los derechos*

establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención americana de Derecho Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos. **i) Control Político.** El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del gobierno. **j) Diversidad étnica.** Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. **Parágrafo.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

Artículo 7°. Niveles territoriales de oposición política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 8°. Competencia para efectuar la declaración política. En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo

establecido en sus estatutos. Parágrafo transitorio. Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 9°. Registro y publicidad. *La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley. la Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.*

Artículo 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes. *Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan sus estatutos*

(...)”.

2.3. RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2.3.1. Resolución N° 3134 del 14 de diciembre de 2018 modificada por la Resolución N° 3941 del 13 de agosto de 2019.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la facultad que le otorgó el legislador, reglamentó algunas materias del Estatuto de la Oposición, mediante Resolución N°. 3134 del 14 de diciembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución N°. 3941 del 13 de agosto de 2019.

De manera particular, en el acto administrativo citado, sobre la presentación de la declaración política, esta Corporación consagró lo siguiente:

Artículo 2° (Modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política. *Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno.*

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término

para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política.

Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro de los quince (15) días siguientes un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

La oficina de prensa del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno”.

2.3.2. Resolución N° 107 del 21 de enero de 2020

El Consejo Nacional Electoral, a fin de facilitar la efectividad de las garantías de la oposición, fijó mediante la Resolución N°. 107 de 2020 algunas disposiciones concernientes a las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se están adoptando en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los respectivos periodos de gobierno, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el **3 de febrero de 2020**, para presentar su declaración política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

ARTÍCULO SEGUNDO. DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA DE LAS COALICIONES. Los miembros de una Corporación Pública, elegidos en representación de una lista de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, acogerán la declaración política que adopte en cada nivel territorial, la organización política a la que pertenecen, de conformidad con lo establecido en sus estatutos”.

2.4. JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-018-18, efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No 03/17 Senado y 006/17 Cámara, “Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”, M.P. Alejandro Linares Cantillo, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Declarar **EXEQUIBLE**, en cuanto al procedimiento de formación y trámite legislativo, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado–006/17 Cámara, “Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.

SEGUNDO. - Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1o, 3o, 4o, 5o, 6o, 9o, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado–006/17 Cámara, “Por medio del cual se adopta el Estatuto

de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.

TERCERO. - Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 2o, 7o, 8o y 10 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, salvo (i) la expresión "así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular", contenida en la definición de organizaciones políticas del inciso primero del artículo 2o, (ii) el inciso segundo y los numerales 1, 2 y 3 previstos en el artículo 7o, (iii) el inciso segundo del artículo 8o; y (iv) los incisos segundo y tercero del artículo 10, los cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.

CUARTO. - Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, salvo la expresión "en partes iguales" contenida en el inciso 1o del mencionado artículo, que se declara **INEXEQUIBLE**, y se sustituye por la expresión "de manera proporcional", la cual deberá interpretarse conforme a las reglas fijadas en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011.

QUINTO. - Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara.

SEXTO. - **REMITIR** al Presidente del Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado-006/17 Cámara, para que el texto sea ajustado de acuerdo con lo dispuesto en la sección II.H de esta providencia, se firme por los presidentes de ambas cámaras y se remita de inmediato a la Presidencia de la República para los efectos del correspondiente trámite constitucional".

2.5. ESTATUTOS DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI –

TÍTULO IX CAPÍTULO I DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 141. Del derecho fundamental a la oposición. *De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno.*

ARTÍCULO 142. De la Declaración Política. *El Partido Alianza Social Independiente, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, deberá optar por declararse frente al Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y municipal:*

- 1. Declararse en oposición.*
- 2. Declararse independiente.*
- 3. Declararse organización de gobierno.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos de la declaración, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por Gobierno, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. Por Autoridad Electoral al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces.*

PARÁGRAFO 2. *Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.*

ARTÍCULO 143. De la Competencia y término para la declaratoria. *Dentro del mes siguiente al inicio del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, son competente para realizar la declaratoria de que trata el artículo 141 de los estatutos, los siguientes:*

1. Gobierno del Nivel Nacional. *Es competente para realizar la declaración política el Comité Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta la consulta realizada al Consejo de Líderes del partido.*

2. Gobierno Departamental. *La declaratoria política deberá adoptarse entre los diputados electos por el respectivo departamento y el Presidente (a) del Comité Ejecutivo Departamental, su delegado o quien haga sus veces. En caso de presentarse un empate en la votación para adoptar la declaratoria, la decisión será dirimida por el Comité Ejecutivo Nacional. En ausencia de diputados electos en el departamento, la declaratoria será adoptada por el Comité Ejecutivo Departamental o comisión de trabajo en ausencia de la primera.*

3. Gobierno Municipal o Distrital. *La declaratoria política deberá adoptarse entre los concejales y ediles electos por el respectivo municipio o distrito y el Presidente (a) del Comité Ejecutivo Municipal, su delegado o quien haga sus veces. En caso de presentarse un empate en la votación para adoptar la declaratoria, la decisión será dirimida por el Comité Ejecutivo Departamental, excepto en el caso de Bogotá y ciudades similares, en los que la decisión corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional. En ausencia de concejales o ediles electos en el municipio o distrito, la declaratoria será adoptada por el Comité Ejecutivo municipal o comisión de trabajo en ausencia del primero.*

PARÁGRAFO 1. *El representante Legal para el Nivel Nacional y los Presidentes (as) en los niveles Departamental, Distrital y Municipal deberán radicar la declaratoria política que se haya adoptado ante el Consejo Nacional Electoral para el nivel nacional, y ante las Registradurías Departamentales, Distritales o municipales del nivel correspondiente. Los niveles regiona-*

les remitirán copia de la declaración radicada al Comité Ejecutivo Nacional para su publicación en el portal web del partido.

PARÁGRAFO 2. *Para el efecto de adoptar la declaratoria política los Presidentes (as) de los Comités Ejecutivos Departamentales, Distritales y Municipales, deberán haber sometido a discusión y aprobación en su respectivo órgano de dirección y representación de dicha declaratoria”.*

ARTÍCULO 144. De la modificación de la declaración política. *El partido Alianza Social Independiente a través de sus órganos competentes y bajo el procedimiento utilizado para la primera declaración política, podrán modificar su declaración política por una sola vez durante el período constitucional del ejercicio del respectivo cargo.*

La modificación de la declaración política se podrá realizar durante el periodo constitucional para el cual el gobernante fue elegido o mientras se mantenga en ejercicio del cargo, salvo en el evento que se presente falta absoluta (muerte, incapacidad física permanente, renuncia aceptada, declaratoria de nulidad de la elección, declaratoria de pérdida del cargo, revocatoria de mandato, destitución, interdicción judicial, condena a pena privativa de la libertad, etc.) que dé lugar a la convocatoria de una nueva elección, caso en el cual procederá una nueva declaración política.

En el caso que uno de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica declarados de Gobierno, distinto al que inscribió al candidato elegido, tenga representación en el mismo y modifique su declaración política, solicitará a sus militantes apartarse del cargo que ejerza en el gobierno del respectivo nivel territorial”.

3. ACERVO PROBATORIO

Para el registro de la declaración política emitidas por el Partido Alianza Social Independiente – ASI -, frente al gobierno local del Municipio de Zona Bananera, se debe tener en cuenta los siguientes documentos:

3.1. Estatutos del Partido Alianza Social Independiente – ASI - .

3.2. Resolución N° 2246 del 10 de agosto del 2018 *“Por medio de la cual se declara que unos partidos políticos que hicieron parte de una coalición, conservan de manera condicionada la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, al haber obtenido la coalición de la que hicieron parte los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia”.*

3.3. Circular N° 08 del 1 de noviembre de 2019 *“EJERCIO DE LOS DERECHOS DEL ESTATUTO DE OPOSICIÓN”.*

3.4. Resolución N° 2279 del 11 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se **AUTORIZA EL REGISTRO** de la reforma estatutaria y la **INSCRIPCIÓN** de los miembros del Tribunal Disciplinario y Ética Nacional del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI-”***

3.5. Formulario **E-6** de inscripción del candidato ROYMAN RAFAEL VALDES ALVAREZ por el **Partido Alianza Social Independiente – ASI -**.

3.6. Formulario **E-24** y **E-26** en relación con las pasadas elecciones del 27 de octubre de 2019 desarrolladas en el Municipio de Zona Bananera (Magdalena).

3.7. Formato de acta de Reunión de Bancadas suscrita el día 6 de mayo del 2020 mediante la cual se realizó la discusión, y el Comité Municipal del Partido Alianza Social Independiente ASI tomó la decisión de que el Partido haga parte del Gobierno Municipal en cabeza del Concejal ROYMAN RAFAEL VALDES ALVAREZ, por lo cual se declara Partido del gobierno.

3.8. Acta de Posesión N °003 por medio de la cual se posesiono el señor ROYMAN RAFAEL VALDES ALVAREZ como Concejal del Municipio de Zona Bananera en remplazo del ciudadano LUIS MOLINARES FELIPE, el cual renuncio al cargo que ostentaba en dicha Corporación.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, así como plantear y desarrollar alternativas políticas, además la norma constitucional señala que, para el ejercicio de la oposición las organizaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial con las restricciones constitucionales y legales, al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético, al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos. Ahora bien, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó *“El Estatuto de la Oposición Política y Algunos Derechos a las Organizaciones Políticas Independientes”*, en la que se consagró la oposición política como *“un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas”* (art. 3°), y el cual permite *“proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno”*.

El Estatuto de la Oposición, desarrolla lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el cual se reconoce a los partidos y movimientos políticos **con personería jurídica**, como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política. Así mismo, derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, se precisa que dichos derechos también se les reconocen a las organizaciones políticas independientes.

Sobre el artículo 112 Constitucional, en la sentencia C-018-18, de la Corte Constitucional, mediante la cual efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado y 006/17 Cámara, *“Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”*, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se precisó lo siguiente:

"(...) el artículo 112 de la Constitución, en adición a definir el régimen sustantivo del derecho a la oposición, delimita el alcance de la competencia del legislador estatutario, por cuanto, se trata de una norma de competencia material de la actividad legislativa. De esta forma, el artículo 112 Superior circunscribe las garantías al ejercicio de la oposición política a "los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición política", por lo que al reconocer el legislador garantías de oposición a grupos o movimientos que no cuentan con personería jurídica, excede la norma de competencia material que le fue otorgada.

En este sentido, señala la Sala que la Constitución Política, en atención a las implicaciones especiales de algunos los derechos de las organizaciones políticas que se encuentran en oposición, reconocidos en el artículo 112 Superior -por ejemplo la posibilidad de usar los medios de comunicación social del Estado así como en los que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones, o ejercer el derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación- limitó la competencia del legislador estatutario en lo relativo a la identificación de los titulares del derecho".

En cuanto a las declaraciones políticas de oposición, independencia o gobierno, que realicen las organizaciones políticas, en los términos del artículo 9° de la Ley 1909 de 2018, estas deberán registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal, quienes deberán remitirla de manera oportuna al Consejo Nacional Electoral, para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Sobre la constitucionalidad del artículo 9° del Estatuto de la Oposición, la Corte Constitucional¹ manifestó, lo siguiente:

"(...) Esta Corte considera ajustado a la Constitución que el registro de la declaración política se haga ante la correspondiente Autoridad Electoral entendida en los términos del

artículo 2o del PLE Estatuto de la Oposición. En efecto, esta disposición se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 265 de la Carta Política, según el cual el Consejo Nacional Electoral tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Asimismo, se enmarca dentro de lo consagrado por el artículo 3o de la Ley 1475 de 2011, el cual establece la obligación, en cabeza del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, de llevar el registro único de partidos y movimientos políticos.

Así las cosas, esta disposición deberá ser declarada exequible, destacándose que es a partir del momento de la inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos por parte de la Autoridad Electoral y no desde el momento de la realización de la declaración política, que se harán exigibles los derechos previstos en el PLE Estatuto de la Oposición. Asimismo, resalta la Corte que esta previsión aplica únicamente para los derechos previstos en el PLE Estatuto de la Oposición, pero no para los demás derechos políticos previstos en el Art. 40 Superior, los cuales no se pueden ver afectados o restringidos ante la falta de inscripción y registro de la declaración política”.

5. CASO CONCRETO

Como se precisó en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, el Partido Alianza Social Independiente – ASI -, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente al inicio de los Gobiernos departamentales y municipales y hasta el 3 de febrero de 2020, sus declaraciones políticas frente algunos gobiernos locales.

En el presente caso se presenta una situación particular , la cual se relaciona con que el día 5 de mayo del 2020 el Presidente del Concejo Municipal de Zona Bananera (Magdalena) posesionó al señor ROYMAN RAFAEL VALDES ALVAREZ como Concejal de dicho Municipio, en razón a que el Concejal LUIS MOLINARES FELIPE renunció al cargo que ostentaba y de conformidad con el concepto dado por la

Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien debía asumir la curul era el ya referenciado ciudadano.

Es fundamental precisar que el señor LUIS MOLINARES FELIPE quien ostentaba el cargo como Concejal había llegado a dicha Corporación como consecuencia del Estatuto de la Oposición y pertenencia a un Partido diferente al que avalado la candidatura del señor ROYMAN RAFAEL VALDES ALVAREZ , ya que este fue avalado por el Partido Alianza Social Independiente – ASI, el cual una vez realizado el escrutinio Municipal y al repartir las curules correspondiente, según consta en los Formularios E-24 y E-26 no obtuvo ninguna.

Conforme con lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del Estatuto de la Oposición, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, pronunciarse sobre la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas que emitan las organizaciones políticas frente a los gobiernos departamentales, distritales y municipales, según corresponda, previa verificación de los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento con personería jurídica, en relación con la autoridad competente y del procedimiento para efectuar tal declaración política, y a la oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 1909 de 2018.

Sobre la oportunidad o término legal, para realizar la declaración política, en el contexto del Estatuto de la Oposición, el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, consagró lo siguiente:

“Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los

derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley. Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno”.

Respecto de la norma anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-018 – 18, precisó:

“Consideraciones sobre el término de un mes, otorgado para la realización de la declaración política, y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

361. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mismo inciso primero del artículo 6 acá estudiado establece que esta declaración deberá hacerse “[d]entro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral”. Lo anterior pone de presente dos problemas jurídicos que deberán ser abordados por la Corte a saber: (i) la constitucionalidad del término de un (1) mes, contado a partir del inicio del Gobierno, otorgado para la realización de la declaración política; y (ii) la constitucionalidad de la configuración de una falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011, sancionable de oficio por la Autoridad Electoral, ante la ausencia de realización de la declaración política en el término estipulado por la norma.

362. En relación con el primer problema jurídico, se debe partir por aclarar que no se evidencia una intervención por parte del legislador estatutario en la organización y estructura interna de las organizaciones políticas que implique una limitación a su autonomía, sino ante el establecimiento de una medida que pretende que, por un lado, la ciudadanía tenga conocimiento de la posición asumida por una determinada organización y por el otro, el Estado tenga claridad sobre dicha posición, con el fin de garantizar los derechos establecidos en el presente PLE Estatuto de la Oposición. Bajo este entendido, esta Corte considera razonable que se haya optado por

otorgar el plazo de un mes, contado a partir del inicio del respectivo Gobierno, para que las organizaciones políticas manifiesten su posición frente al mismo, teniendo en cuenta que, de antemano, los programas de gobierno de los aspirantes a alcalde, gobernador o Presidente de la República, deberán ser publicados y divulgados al momento de inscribir la candidatura, con base en lo dispuesto en las Leyes 131 de 1994 y 996 de 2005. Es de aclarar que el término de un mes deberá entenderse y aplicarse según el nivel nacional o territorial al que corresponda.

Lo anterior, pone de presente que las organizaciones políticas contarán con un tiempo prudente para conocer dichos programas, debatirlos al interior de sus grupos y optar por tomar una posición determinada frente a quien resultase elegido con base en éstos. En esa medida, se trata de una disposición desarrollada en el marco de configuración legislativa que resulta razonable y proporcional por lo que se encuentra ajustada a la Constitución y que, en consecuencia, deberá ser declarada executable en la parte resolutive de esta sentencia”.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 3134 del 14 de diciembre de 2018, reglamentó en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 2° (modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 3941 del 13 de agosto de 2019), lo siguiente:

“Artículo 2° (Modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política.

(...)

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

(...)".

Es decir que, las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del **mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno**, para el presente caso se tomara como referente la fecha en la cual se posesiono el señor **ROYMAN RAFAEL VALDES ALVAREZ** como Concejal del Municipio de Zona Bananera (Magdalena), la cual fue el día 5 de mayo del 2020 (fecha en que comienza su periodo institucional), toda vez que el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI antes de dicho evento no tenía representación alguna en el Concejo Municipal y por lo tanto no había remitido ninguna declaración política al respecto , ya que no tenía la obligación de realizarlo.

Ahora bien, examinada la declaración política emitida por el Partido Alianza Social Independiente – ASI - se advierte que la misma fue presentada en oportunidad, esto es el **6 de mayo de 2020**, lo que quiere decir que, se ajustan al momento establecido en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, y el artículo 2° de la Resolución No. 3134 de 2018, modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 3941 de 2019, para el nivel territorial, es decir, ***“Dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno”***, así como al plazo previsto

por el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución No. 0107 del 21 de enero de 2020, ya que la misma fue realizada (1) día después de posesionarse (fecha en que comienza su periodo institucional) en el Cargo de Concejal del Municipio de Zona Bananera (Magdalena).

De igual forma se debe mencionar que la declaración se adoptó en debida forma entre los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, como se estipula en el artículo 143 de los Estatutos del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI en el cual se refiere:

*“Artículo 143. De la Competencia y término para la declaratoria. Dentro del mes siguiente al inicio del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, son competente para realizar la declaratoria de que trata el artículo 141 de los estatutos, los siguientes: (...) 3. Gobierno Municipal o Distrital. La declaratoria política deberá adoptarse entre los concejales y ediles electos por el respectivo municipio o distrito y el Presidente (a) del Comité Ejecutivo Municipal, su delegado o quien haga sus veces. En caso de presentarse un empate en la votación para adoptar la declaratoria, la decisión será dirimida por el Comité Ejecutivo Departamental, excepto en el caso de Bogotá y ciudades similares, en los que la decisión corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional. **En ausencia de concejales o ediles electos en el municipio o distrito, la declaratoria será adoptada por el Comité Ejecutivo municipal o comisión de trabajo en ausencia del primero.***

Por otra parte, se observa que la declaración política, fue adoptada y presentada por el partido Alianza Social Independiente – ASI -, conforme a lo dispuesto en los artículos 141 al 144 de sus estatutos.

Conforme con lo anterior, se procederá a la inscripción de las declaraciones políticas que se relacionan a continuación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 0107 de 2020 de esta Corporación, toda vez que se encuentra probado que el señor **ROYMAN RAFAEL VALDES ALVAREZ** (quien como ya se mencionó se posesiono el día 5 de mayo del 2020 debido a la renuncia del ciudadano LUIS MOLINARES FELIPE a dicha Corporación),

se encuentra afiliado al PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN
Magdalena	Zona Bananera	Municipal	Gobierno

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, la siguiente **DECLARACIÓN POLÍTICA** emitida por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI -**, frente al gobierno local del Municipio de Zona Bananera (Magdalena), conforme a lo expuesto:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN
Magdalena	Zona Bananera	Municipal	Gobierno

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. El presente acto, se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-** al correo electrónico alianzasocialindependiente@yahoo.com.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Asesoría de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía y el Concejo del Municipio de Zona Bananera (Magdalena) ubicado en la dirección Casa 9, Prado Sevilla, Sevilla, Zona Bananera – Magdalena y/o al correo electrónico notificaciones@zonabananera-magdalena.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: PÚBLIQUESE el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

HERNAN PENAGOS GIRALDO

Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Magistrado Ponente

ANEXO G. CONSULTA DEL MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL SE DEBE PROVEER UNA CURUL CON OCASIÓN A LA POSICIÓN DE BANCADAS, EN VIRTUD DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA OTORGADA POR LA LEY 1909 DE 2018.

CONSULTA DEL MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL SE DEBE PROVEER UNA CURUL CON OCASIÓN A LA POSICIÓN DE BANCADAS, EN VIRTUD DE LA DECLARACIÓN POLÍTICA OTORGADA POR LA LEY 1909 DE 2018.

PETICIONARIO

**JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ
ASCUNTAR**

MAGISTRADO PONENTE

DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS

1. LA CONSULTA

Corresponde a esta Sala resolver el siguiente planteamiento que surge con ocasión de la consulta elevada por el señor José David Hernández Ascuntar ante la Corporación, en cuanto a la decisión que debe tomar el candidato a un cargo uninominal, avalado por una coalición entre varios partidos que acepte una curul en los Concejos Municipales, con ocasión a la posición de bancadas y coalición, en atención a la declaración política otorgada en el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018, a saber:

- 1. Si un candidato a Alcaldía fue avalado por dos partidos políticos por decir en el momento por el partido Conservador y por el partido Cambio Radical y quedó ocupando la segunda votación, de la cual usa su derecho a ocupar una curul en el Concejo. Dentro de los lineamientos electorales actuales ¿Cuál es su papel al tomar una decisión dentro de las bancadas de ambos partidos? Si en el caso en comento una bancada se quisiera declarar en oposición y otra en independencia, ¿Cómo sería su papel en esta decisión? ¿en qué bancada votaría para asumir una posición si fue avalado por ambos partidos?*

2. COMPETENCIA

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, en especial las previstas en los numerales 1) y 6) del artículo 265 Constitucional, que señalan:

“ARTICULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)”

De igual forma, el Legislador determinó en el literal c) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 la competencia en cabeza del Consejo Nacional Electoral para proferir conceptos así:

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas;”

Se colige que esta Corporación tiene competencia para esclarecer mediante concepto, el mecanismo y la forma por medio de la cual, los candidatos que se encuentren en contiendas electorales y que

queden en segunda posición logren asumir una curul en Corporaciones públicas en lo pertinente a Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, bajo los lineamientos surgidos con ocasión al apoyo brindado por las bancadas de coalición por las cuales fue avalado, en virtud de la declaración política otorgada por el artículo 6 de la Ley 1909 de 2018.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. NORMAS APLICABLES

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 112. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

ARTICULO 263. *Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.*

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

3.1.2. LEY 136 DE 1994

ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES. *En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.*

3.1.3. LEY 1909 DE 2018

ARTÍCULO 3o. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA. *De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.*

ARTÍCULO 4o. FINALIDADES. *La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de Gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.*

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIOS RECTORES. *Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:*

a) Construcción de la Paz Estable y Duradera. El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.

b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.

c) Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.

d) Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.

e) Libertad de pensamiento y opiniones. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

g) Equidad de género. Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.

h) Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

i) Control político. El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del Gobierno.

j) Diversidad étnica. Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN POLITICA. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en Oposición.
2. Declararse en Independencia
3. Declararse Organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrá acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

ARTÍCULO 25. CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7o de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o

no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

3.1.4. LEY 974 de 2005. RÉGIMEN DE BANCADAS.

ARTÍCULO 1o. BANCADAS. *Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o Grupo Significativo de Ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.*

ARTÍCULO 2o. ACTUACIÓN EN BANCADA. *Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.*

(...)

ARTÍCULO 4o. ESTATUTOS. *Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según*

se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo, determinarán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos.

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancada en los términos de la Constitución y la ley.

3.1.5. LEY 1475 de 2011.

ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. *Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

4. CONSIDERACIONES

Para absolver los interrogantes planteados en la solicitud, ésta Sala abordará inicialmente lo relacionado con el alcance de la aceptación a ocupar la curul establecida en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018; seguidamente se estudiará las actuaciones y estatutos de bancadas, así como las coaliciones dentro de las Corporaciones Públicas. Finalmente, ésta Sala procederá a examinar el caso en concreto.

4.1. Respeto del alcance de la aceptación a ocupar la curul establecida en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018

El constituyente determinó mediante el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, que el candidato que siguiera en votos a quien la autoridad electoral declarara electo en el cargo de Gobernador o Alcalde Municipal, tendría el derecho personal a ocupar una curul en la Corporación Pública de la circunscripción respectiva, previa aceptación de la misma. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus funciones reglamentarias profirió la Resolución N° 2276 de 2019, mediante la cual desarrolló el procedimiento que debía seguirse para acceder al derecho señalado en la norma en comento, esto es, el mecanismo, la oportunidad y los términos que surtirían quienes tuviesen el derecho a acceder a estos escaños.

Al respecto, en los debates que se dieron durante el trámite del Proyecto de Ley que condujo a la expedición del texto normativo en cuestión, la motivación de la asignación de tales curules fue buscar que *“esos millares y millares de colombianos que acuden a las urnas tengan su representación legítima en estos escenarios que confiere la democracia y yo creo que así entre otras ventajas se busca que se fortalezcan los partidos, se combate la abstención, así como también se estimulan los liderazgos en la actividad política colombiana”*¹; de igual forma, se reconoció que la figura pretende establecer un equilibrio de poderes con el propósito de brindar a los candidatos la posibilidad de:

*“ejercer un contrapeso a las decisiones del ejecutivo, pues ejercerán un control político legitimado por el caudal electoral que escogió votar por sus propuestas las que se defenderán desde las corporaciones públicas que corresponda. Además, esta proposición garantiza y fortalece el derecho de representación de las colectividades, pues traducirá los derechos e intereses de los ciudadanos adeptos a las propuestas de estos candidatos en políticas reales y efectivas, robusteciendo su posición de agentes de las necesidades de los electores. Todo lo anterior, se traducirá en confianza de la sociedad hacia sus Instituciones.”*²

.....
¹ Gaceta del Congreso de la República No. 654 de 2014.

² Gaceta del Congreso de la República No. 736 de 2015.

Resulta necesario precisar que las prerrogativas descritas encuentran su génesis en la facultad reglamentaria del Congreso de la República, quien a través de ley estatutaria desarrolla la *“Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales”*³.

En este orden de ideas el legislador, en aplicación de la disposición consagrada en el artículo 112 Superior, a través del trámite legislativo relacionado, expidió la Ley 1909 de 2018 por medio de la cual se adoptó el Estatuto de la Oposición, el cual incluyó, como se ha dicho, en el artículo 25, la referencia a las curules a que tendrían derecho quienes siguieran en votos a aquellos que fueran declarados electos en los cargos de Gobernador o Alcalde Distrital o Municipal. Lo anterior, por cuanto el inciso 4 del artículo 112 Constitucional había dispuesto dicha posibilidad, en el entendido que el acceso a tales curules se consideraría un derecho personal.

Ahora bien, merece especial consideración que se trate de un “derecho personal”, condición que debe ser abordada por esta Sala, con el propósito de determinar las características y el alcance respecto de dicha circunstancia. Sobre el particular, resulta ilustrativo traer a colación la posición jurídica que mediante aclaración de voto la Doctora Lucy Jeannethe Bermúdez Bermúdez, Consejera de Estado, expuso con ocasión del fallo radicado No. 2018-00074⁴, en el cual analizó las connotaciones del *“derecho personal”* constituido como expresión de representación de las fuerzas políticas de oposición en la escena de las Corporaciones Públicas, entre otras cosas:

“(…) En el campo del derecho personal, bien puede acudirse a las glosas del artículo 15 del mismo Código Civil, conforme con el cual “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”. Claramente, es el caso del “derecho personal” de que tratan los artículos 112 de la Constitución y 24 del recién creado Estatuto de la

.....
³ Constitución Política de Colombia, Artículo 152 literal C)

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 11001-03-28-000-2018-00074-00 (Acumulado)

Oposición, que se hace recaer explícitamente sobre el candidato que ocupa el segundo lugar en alguno de los procesos electorarios referidos en tales normas.

Ahora, es cierto que a las voces de lo prescrito por el artículo 761 en armonía con lo dispuesto en el artículo 673 ídem y demás normas concordantes del Código Civil, la figura del "derecho personal", en abstracto, admite la posibilidad de "tradición" como modo de adquirir el dominio. Sin embargo, para el caso de la curul de oposición, ello de ser puesto en paralelo con la consecuencia de su "no aceptación", que es una suerte de "silla vacía" en cuanto al Congreso de la República concierne, y la aplicación del esquema de distribución del artículo 263 de la Carta Política en tratándose de las demás corporaciones públicas, como garantía de respeto del sistema democrático y del mejor derecho a partir de la representación que concierne a las distintas agrupaciones políticas enfrentadas en la contienda electoral que sirvió para definir la base de las respectivas asambleas y concejos.

(...)

*Es por ello que **la posibilidad de aceptar el cargo, entendida como un derecho personal, responde a una dinámica completamente distinta, por cuanto en este evento no se busca asegurar la voluntad electoral de los sufragantes frente a la elección de una determinada dignidad, sino de conceder la posibilidad a los representantes de una fuerza política identificada en términos cuantitativos (por el número de votos) de constituirse en un espacio diferente como voces de una facción opuesta a la del gobierno legítimamente constituido.***

(...)

Por eso la comprensión del "derecho personal" al que se refiere el artículo 112 de la Constitución Política tiene que armonizarse con el contexto de las garantías de la oposición; muy

distinto al del derecho a elegir y ser elegido que se concreta en este caso en la aspiración (...)"

En efecto, el derecho personal a ocupar una curul con base en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, debe ser comprendido en el contexto de las garantías de la oposición, bajo el entendido que se trata de un derecho personal adquirido por quien representa una fuerza política, que obtuvo un apoyo significativo y en efecto merece constituirse como vocero de una facción opuesta a la del gobierno legítimamente instituido, prerrogativa que surge como consecuencia del voto indirecto, en contraste con el acto de elección que se deriva del sistema de designación ordinario a través del cual acceden quienes fueron candidatos naturalmente a la respectiva Corporación Pública.

4.2.Cuál sería la posición, frente al apoyo de un candidato por las bancadas de dos partidos y si éstas deciden declararse respectivamente en Oposición o Independencia.

El legislador según la consagración explícita de la ley 974 de 2005, *"Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecúa el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas"* determinó: que los partidos y movimientos políticos deben establecer reglas de funcionamiento en sus estatutos y reglamentos con el fin de trabajar articuladamente para la toma de decisiones de manera democrática, frente a un programa político único a los cuales representan.

En este orden de ideas, en aplicación de las disposiciones consagradas en la ley, los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido curules en Corporaciones Públicas, deberán actuar en bancada de manera coordinada conforme a los acuerdos programáticos definidos, que permitan el fortalecimiento de la democracia, así como la identidad de los partidos.

Para el caso en concreto y en virtud de la declaración política, es una obligación por parte del partido o movimiento político declararse de oposición, independiente, o de gobierno dentro del mes del inicio del respectivo gobierno, dando aplicación a la disposición consagra-

da en el artículo 6 de la ley 1909 de 2018. Ahora bien, otorgar una curul cuando se ha logrado la segunda mejor votación en una contienda electoral, no es propio del estatuto de la oposición sino de la reforma del equilibrio de poderes, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015 artículo 20 que a su tenor refiere *“La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”*

En jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Novena Especial de Decisión, Consejero Ponente Doctor Gabriel Valbuena Hernández, merece especial consideración mencionar que *“la ley estatutaria trae sin embargo una limitación frente a la declaración para las organizaciones políticas que, solas o en coalición, hayan inscrito el candidato que resultó elegido como Presidente, Gobernador o Alcalde. Según la Ley, a ellas se les tendrá como organización de gobierno, sin que pueda declararse en oposición. Lo anterior, buscando la coherencia de las organizaciones políticas, pues no es dable que ellas ostenten en forma coetánea la doble condición de partidos o movimientos políticos de gobierno y de oposición, y en esa medida, gocen “simultáneamente de los privilegios y derechos que dan ambas opciones”.*

A este tenor, refiere *“El numeral 2 del artículo 6 de la ley 1909 de 2018, por su parte, contempla igualmente la opción de que un partido político se declare como independiente, lo cual significa que el partido no forma parte del gobierno ni de la oposición, pues se reserva el derecho de apoyar o no las iniciativas del gobierno, según lo estime pertinente, sus derechos, son los mismos que el ordenamiento jurídico le reconoce a cualquier organización política”.*

En virtud de lo anterior, para esta Sala es importante manifestar, que teniendo en cuenta que los partidos y movimientos políticos

cuentan con una autonomía de organización y funcionamiento internos, estos deberán regirse bajo unos principios de legalidad y legitimidad absoluta en el marco de su constitución, es por ello, que en el desarrollo de los estatutos y sus reglamentaciones internas se debe garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas y los mecanismos por medio de los cuales trabajarán articuladamente en beneficio del programa político a los cuales representan, derechos que han sido otorgados por la Ley 974 de 2005.

Con respecto a la posición sobre las coaliciones entre bancadas resulta necesario precisar, que éstas realizan un papel fundamental temporal para apoyar determinadas iniciativas legislativas como mecanismos de participación mayoritaria, sin embargo, estas alianzas o coaliciones son efímeras, por cuanto las propuestas políticas post - electorales pueden resultar en contravía de las estrategias implementadas inicialmente por los partidos y movimientos políticos, ya sea en el poder, oposición o independencia.

Al respecto, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el artículo 6 de la ley 1909 de 2018, la declaración política es un mecanismo de participación por medio del cual las organizaciones limitan sus posturas políticas rigiéndose en sus estatutos, principios e ideologías con el fin de declararse en oposición, independencia o de gobierno, de acuerdo a esto se garantiza una vez más al elector su derecho de conocer las diferentes posturas a las que se encuentran inmersas sus gobernantes. Entre tanto, el Consejo Nacional Electoral quien, en uso de sus facultades debe garantizar el cumplimiento de derechos y obligaciones de los diferentes partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en las contiendas electorales y posterior a ellas en igualdad de condiciones, tal y como lo reglamenta la Constitución Política en el Artículo 265, modificado por Acto Legislativo 1 de 2009.

En conclusión, para dar respuesta a los interrogantes planteados; en tratándose de una coalición para aspirar a un **cargo uninominal**, su finalidad en principio se cumple una vez es agotado el debate electoral. Si se logra obtener la mayor votación, los partidos serán de gobierno, contrario sensu, en el evento de obtener la segunda votación y sea aceptada la curul en la respectiva Corporación Pú-

blica que otorga la Ley 1909 de 2018 en su artículo 25, el candidato avalado, siempre va a pertenecer a la agrupación política en la cual viene militando antes de la contienda electoral, como quiera que, la coalición no es una excepción a la doble militancia y el corporado debe seguir las decisiones, ideas y programas del partido al cual pertenece, independientemente de la posición política que adopten los demás partidos, que incluso, pueden ser rivales políticos para la Corporación Pública correspondiente.

Para la Sala, es claro que en el marco de las competencias encomendadas al Consejo Nacional Electoral en la Constitución y la Ley, se encuentra la de emitir conceptos, con la finalidad de interpretar las disposiciones legales en materia electoral, y para el caso que nos ocupa, con el objeto de proteger los derechos de los candidatos y agrupaciones políticas, conservar la garantía de igualdad en la participación, conformación, ejercicio y control del poder político, materializados en la posibilidad de pertenecer a las corporaciones y cargos de elección popular, haciendo uso de la competencia para interpretar las disposiciones expuesta en el literal c) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

HERNAN PENAGOS GIRALDO

Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS

Magistrada Ponente

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Magistrado

CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ

Magistrado

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA

Magistrado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Magistrado

LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS

Magistrado

**ANEXO H. CONCEPTO 0432-20 DERECHO FUNDAMEN-
TAL DE OPOSICIÓN**

CONCEPTO 0432-20

DERECHO FUNDAMENTAL DE OPOSICIÓN – GÉNESIS – *La oposición política es un derecho fundamental y autónomo de raigambre constitucional. Tiene su génesis en la constatación de las diferencias entre todos quienes conforman la especie humana; especialmente las de pensamiento y criterio social, político y económico. En ese entendido, no es posible mantener la unidad de pensamiento en un grupo poblacional considerable como, por ejemplo, el que conforma un Estado”.*

OPOSICIÓN POLÍTICA – FINALIDADES – *“De acuerdo con el artículo 4o del citado Estatuto, la oposición política pretende **criticar, fiscalizar y controlar** la gestión que esté llevando a cabo el gobierno de turno, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas por parte de este y generar propuestas políticas de carácter alternativo con las cuales los ciudadanos se sientan identificados y puedan votar por ellas”.*

PARTICIPACIÓN DE LA OPOSICIÓN EN MESAS DIRECTIVAS DE LAS JAL – *“se concluye que para garantizar el derecho fundamental de oposición política y cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 23 del Estatuto de la Oposición, las organizaciones políticas opositoras deben ocupar, como mínimo, una de las posiciones de la mesa directiva de la **plenaria** de la respectiva Junta Administradora Local. Ello sin perjuicio de que puedan ostentar otras dignidades al interior de las Comisiones Permanentes u Accidentales que se conformen”.*

PETICIONARIO

**JUAN CAMILO CASTELLANOS
MEDINA** - Presidente de la Junta
Administradora Local de
La Candelaria - Bogotá D.C.

CONSEJERO PONENTE

**CÉSAR AUGUSTO ABREO
MÉNDEZ**

1. LA CONSULTA

Mediante escrito radicado en la Corporación el día 9 de enero de 2020, con el número **0432- 20**, el presidente de la Junta Administradora Local de La Candelaria – Bogotá D.C., **JUAN CAMILO CASTELLANOS MEDINA**, elevó ante esta Corporación las siguientes consultas:

"1. Cumpliríamos la ley 1909 de 2018, Estatuto de la Oposición al elegir como presidente o vicepresidente de alguna de las Comisiones Permanentes al único edil de Cambio Radical en la Corporación o sería obligatorio para dar cumplimiento a esta norma elegirlo como vicepresidente de la Corporación?"

2. En caso tal que una vez surtido el proceso de votación para las ternas que se envían al Alcalde Mayor para la elección del Alcalde Local en caso tal que el elegido como Alcalde Local haya recibido el voto para ser ternado por el edil de Cambio Radical como se aplicaría en este caso el Estatuto de la Oposición en tanto que se presentaría la posibilidad de hacerle "oposición" por quién se votó para una terna?"

3. Cómo se aplica el Estatuto de Oposición frente al concepto "Oposición Constructiva", toda vez que la referida ley 1909 de 2018 solo expresa el concepto de "Oposición".

2. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral, en calidad de máxima autoridad de la Organización Electoral, le compete ejercer la suprema inspección vigilancia y control sobre esta (Núm. 1), así como velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, publicidad, encuestas, derechos de oposición y minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (Núm. 6).

A su turno, el literal c) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 dispuso que es una atribución del Consejo Nacional Electoral emitir conceptos para interpretar las normas de contenido electoral.

De lo anterior, se colige que esta Corporación tiene competencia para emitir concepto, respecto de la consulta relacionada con la interpretación y hermenéutica de la Ley 1909 de 2018 dentro del expediente con radicado número **0432-20**.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DERECHO DE OPOSICIÓN POLÍTICA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 112. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

(...)

3.1.2. LEY 1909 DE 2018

“ARTÍCULO 3o. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA. *De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.*

ARTÍCULO 4o. FINALIDADES. *La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de Gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.*

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIOS RECTORES. *Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:*

a) Construcción de la Paz Estable y Duradera. El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.

b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.

c) Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.

d) Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.

e) Libertad de pensamiento y opiniones. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

g) Equidad de género. Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.

h) Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

i) Control político. El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del Gobierno.

j) Diversidad étnica. Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN POLITICA. *Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:*

- 1.** *Declararse en Oposición.*
- 2.** *Declararse en Independencia*
- 3.** *Declararse Organización de gobierno.*

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrá acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. *Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.*

ARTÍCULO 18. PARTICIPACIÓN EN MESAS DIRECTIVAS DE PLENARIAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.

Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones. La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan. Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

(...)

ARTÍCULO 23. DERECHOS DE OPOSICIÓN EN LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.

Las organizaciones políticas declaradas en oposición a los gobiernos municipales y distritales, y con representación en las juntas administradoras locales, tendrán dentro de ellas los siguientes derechos: participación en la mesas directivas de plenarias, participación en la agenda de la corporación pública en los término de esta ley y a participar en las herramientas de comunicación de la corporación pública.

(...)

ARTÍCULO 29. PROTECCIÓN DE LA DECLARATORIA DE OPOSICIÓN.

No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de oposición:

a) *Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organiza-*

ciones políticas declaradas en oposición, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.

b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

3.2. LA ELECCIÓN DE ALCALDES LOCALES EN BOGOTÁ D.C.

3.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 323. *-Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2019. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.*

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República desig-

nará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. *Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.*

3.2.2. DECRETO 1421 DE 1993

ARTICULO 84. NOMBRAMIENTO. *Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.*

El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia.

Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.

No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.

3.3. CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

3.3.1. DECRETO LEY 1421 DE 1993

“ARTICULO 64. ELECCION. *Las juntas administradoras locales se elegirán popularmente para períodos de tres (3) años.*

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

(...)

ARTICULO 78. COMISIONES. *Las juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate, según los asuntos o negocios de que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieran creado o integrado, los informes para primero y segundo debate se rendirán ante la plenaria por el edil o ediles que la presidencia de la corporación nombre para tal efecto. La junta podrá integrar las demás comisiones que considere conveniente para su normal funcionamiento.*

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las consultas elevadas están relacionadas con el Estatuto de la Oposición o Ley 1909 de 2018, esta Colegiatura explicará de manera general el derecho fundamental de oposición

política (4.1), para luego abordar cada uno de los interrogantes de manera individual (4.2).

4.1. Sobre el derecho fundamental de oposición política

La oposición política es un derecho fundamental y autónomo de rai-gambre constitucional. Tiene su génesis en la constatación de las diferencias entre todos quienes conforman la especie humana; espe-cialmente las de pensamiento y criterio social, político y económico. En ese entendido, no es posible mantener la unidad de pensamien-to en un grupo poblacional considerable como, por ejemplo, el que conforma un Estado. Sin embargo, no todos los regímenes políticos aceptan la existencia de oposición, o pensamientos políticos contra-rios a quienes ostentan el poder. Así, en los regímenes menos desa-rrollados como los autoritarios, la oposición está proscrita, al pun-to que muchas veces es eliminada por medio de la violencia, o de cambios normativos sorpresivos e injustos. De ahí, que la oposición, entendida como un derecho, se materializa únicamente en aquellos regímenes constitucionales y democráticos con cierto nivel de desa-rrollo. Con razón DAHL decía que *"el derecho de oposición organiza-da a apelar al apoyo electoral contra el gobierno y en el congreso"*^a, es uno de los presupuestos fundamentales para la existencia de la democracia. A su turno, un régimen que consagra y da vigencia al derecho de oposición se caracteriza por tener una institucionalidad fuerte. Lo anterior, por cuanto quienes participan en el certamen democrático como forma de acceder al poder, saben que, si pierden, pueden hacer oposición y generar en un futuro la alternancia de poder, es decir acceder al mismo.

En Colombia, el derecho fundamental de oposición tiene dos facetas plenamente diferenciables; por un lado, es un desarrollo del derecho que tienen todos los ciudadanos de participar en el control del poder político (Art. 40 C. Pol.) y de otro lado, es una garantía que tienen las organizaciones políticas (partidos y movimientos con personería jurídica) opositoras o independientes del gobierno, para el sano ejer-cicio de la democracia constitucional (Art. 112 C. Pol.). En palabras de la Corte Constitucional:

.....
¹ Dahl, R. citado en Londoño O., Juan Fernando, "Oposición política en Colombia", Registraduría Nacional del Estado Civil. Bogotá D.C. diciembre de 2016.

“el derecho fundamental a la oposición política es no solo (i) una garantía institucional para las organizaciones políticas que participan en el sistema democrático que se declaren en oposición al Gobierno, por lo que se erige en un límite a las competencias legislativas; sino también (ii) un derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en el control del poder político”²

La segunda faceta del derecho de oposición fue desarrollada primeramente por la Ley 130 de 1994 que consagró, a favor de los partidos políticos de oposición, los derechos de (i) acceso a la información y documentación oficiales (Art. 33), (ii) acceso a los medios de comunicación del estado (Art. 34), (iii) réplica (Art. 35) y (iv) participación en los organismos electorales (Art. 36).

Posteriormente, la Ley 1909 de 2018 adoptó el Estatuto de la Oposición, y derogó los artículos 32 a 35 de la Ley 130 de 1994. De acuerdo con el artículo 4o del citado Estatuto, la oposición política pretende **criticar, fiscalizar y controlar** la gestión que esté llevando a cabo el gobierno de turno, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas por parte de este y generar propuestas políticas de carácter alternativo con las cuales los ciudadanos se sientan identificados y puedan votar por ellas. Así las cosas, para el adecuado desarrollo de la oposición, la Ley 1909 de 2018 (en desarrollo de los artículos 112 y ss. C. Pol.), consagró ciertas garantías-derechos tales y como (i) la financiación estatal adicional para el ejercicio de la oposición; (ii) el acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético; (iii) acceso a la información y a la documentación oficial; (iv) el derecho de réplica; (v) la participación en mesas directivas de plenaria de las corporaciones públicas de elección popular; y (vi) la acción de Protección de los derechos de oposición. (Arts. 11 y 28 L. 1909 de 2018).

4.2. Sobre las consultas elevadas

4.2.1. Primer interrogante

El Presidente de la Junta Administradora Local de La Candelaria – Bogotá D.C., consulta si se cumple con la Ley 1909 de 2018 cuando se

.....

² Estas dos facetas fueron distinguidas por la Corte Constitucional en sentencia C-18 de 2018 M. P. Alejandro Linares Cantillo.

elige como presidente o vicepresidente de alguna de las Comisiones Permanentes de la respectiva Corporación al único edil opositor o si es necesario para tal efecto, designarlo como vicepresidente de la mesa directiva de la Plenaria.

Para responder este interrogante, la Sala se referirá al derecho que tienen los opositores de participar en las mesas directivas de las plenarios de las corporaciones públicas de elección popular (4.2.1.1) y luego abordará la organización y estructura de las Juntas Administradoras Locales (4.2.1.2), lo que permita concluir si para cumplir con la Ley 1909 de 2018 es necesario o no designar a un miembro de la oposición como vicepresidente de la mesa directiva de la Plenaria de la Junta Administradora Local (4.2.1.3).

4.2.1.1. El derecho de participación en las mesas directivas de plenarios de Corporaciones públicas de elección popular

El artículo 112 de la Constitución, también denominado como el Estatuto de la Oposición Constitucional estableció que los partidos y movimientos **minoritarios** con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1909 de 2019, dispuso que uno de los derechos que se adquieren con la declaratoria en oposición, es la participación en las mesas directivas de las plenarios de las corporaciones públicas de elección popular, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 18. PARTICIPACIÓN EN MESAS DIRECTIVAS DE PLENARIAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR. *Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarios del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.*

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.”

Lo anterior significa que los partidos minoritarios y los declarados en oposición tienen el derecho a ocupar una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de las capitales, lo que se convierte en una herramienta que permite ejercer las funciones de crítica, proposición normativa y de fiscalización de mejor manera. Ello no es óbice para que las respectivas organizaciones políticas puedan obtener más de una posición en las mesas directivas de las plenarias o de las demás comisiones que conforman el Congreso de la República o las Corporaciones político – administrativas de elección popular.

Finalmente, en tratándose de Juntas Administradoras Locales, el artículo 23 del Estatuto de la Oposición establece que en estas se garantizará el derecho de los opositores de participar en las mesas directivas de las respectivas plenarias.

4.2.1.2. *La organización y estructura de las Juntas Administradoras Locales en Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., por ser la capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, está sometida a un régimen político, administrativo y fiscal especial de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y siguientes de la Constitución Política.

En ese sentido, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 322 Superior, el territorio distrital está dividido en localidades descentralizadas que, al menos teóricamente, responden a las características sociales de sus habitantes. A su turno, en cada localidad existe una Junta Administradora Local elegida popularmente para periodos de cuatro años e integrada por al menos siete ediles (inc. 2 Art. 323 C. Pol.)

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las Juntas Administradoras Locales pueden integrar comisiones permanentes encargadas de decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate de conformidad con la naturaleza del asunto (Art. 78 D. 1421 de 1993).

Ello significa que dependerá del Reglamento Interno de cada Junta Administradora Local el número de comisiones que la conformen para la decisión de asuntos específicos y la forma de composición de sus mesas directivas. En todo caso, el segundo debate de los proyectos deberá ser adelantado por la plenaria de la respectiva Corporación.

En el caso de la JAL de La Candelaria en Bogotá D.C., el artículo 9 del Acuerdo Local 2 de 2013, por el cual se modifica, actualiza y adopta el Reglamento Interno de dicha Corporación, establece que su estructura orgánica estará integrada por la Plenaria, la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes. Eventualmente pueden crearse comisiones accidentales para decidir asuntos específicos (Art. 51 A.L. 2 de 2013).

La plenaria está conformada por todos los ediles de la Corporación y cuenta con un órgano de dirección y administración denominado Mesa Directiva compuesta por un Presidente y un Vicepresidente (Art. 42 A.L. 2 de 2013).

Por su parte, el artículo 44 del mismo estatuto reza que la JAL de La Candelaria funciona con tres comisiones permanentes, a saber: (i) la Comisión del Plan de Desarrollo y Presupuesto, (ii) la Comisión de Cultura, Educación y Deportes y (iii) la Comisión de Política Social. El párrafo ejusdem dispone que *“todo edil deberá pertenecer por lo menos a una Comisión como Presidente y o Vicepresidente y en ésta tendrá derecho a voz y voto. Excepto el Presidente de la Corporación quien no podrá ser Presidente ni Vicepresidente de ninguna Comisión”*.

4.2.1.3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que los artículos 18 y 23 del Estatuto de la Oposición – Ley 1909 de 2018 conceden a las organizaciones políticas que se han declarado en oposición del derecho de participar, al menos, en una de las posiciones de las mesas directivas de las **plenarias** de las Juntas Administradoras Locales.

Aunado a lo anterior, se constata que las Juntas Administradoras Locales en la ciudad de Bogotá, están conformadas orgánicamente por la Plenaria, presidida por una Mesa Directiva, y por las Comisiones

Permanentes que se establezcan en su Reglamento Interno. Así mismo, pueden existir comisiones de carácter accidental para resolver temas puntuales y específicos.

Así las cosas, se concluye que para garantizar el derecho fundamental de oposición política y cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 23 del Estatuto de la Oposición, las organizaciones políticas opositoras deben ocupar, como mínimo, una de las posiciones de la mesa directiva de la **plenaria** de la respectiva Junta Administradora Local. Ello sin perjuicio de que puedan ostentar otras dignidades al interior de las Comisiones Permanentes u Accidentales que se conformen.

4.2.2. Segundo interrogante

El peticionario plantea el caso en el que de la terna presentada al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., resulta elegido un Alcalde Local que fue postulado con el voto favorable por un edil cuya organización política se declaró en oposición. De allí se cuestiona cómo se aplicaría el estatuto de la oposición, en tanto que este edil podría hacer "oposición" a quien apoyó con el voto para conformar la terna de elegibles.

Para abordar la segunda consulta, la Sala revisará el sistema de elección de los alcaldes locales en Bogotá D.C. (4.2.2.1), para posteriormente explicar los sistemas de protección de la declaración de oposición (4.2.2.2.). Lo anterior permitirá concluir si la organización política declarada en oposición que vota por una persona que finalmente es elegida como Alcalde Local puede continuar ejerciendo o no el derecho de oposición (4.2.2.3).

4.2.2.1. El sistema de elección de alcaldes locales en Bogotá D.C.

El inciso quinto del artículo 323 de la Constitución Política dispone que los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local - JAL. A su turno, y en desarrollo de lo anterior, el artículo 84 del Decreto 1421 de 1993 dispone que los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la JAL respectiva. Ahora bien, esta terna se compondrá atendiendo al sistema del cuociente electoral.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la postulación y designación de quienes aspiren a ser alcaldes locales debe cumplir con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades dispuesto para los ediles (Arts. 65 y 84 D. 1421 de 1993).

4.2.2.2. La protección de la declaración política de oposición

Con el fin de evitar un uso inapropiado e incongruente de las garantías y derechos que se derivan de la declaración política de oposición, la Ley 1909 de 2018 estableció ciertas limitaciones para quienes deciden criticar, fiscalizar y proponer alternativas políticas al gobierno de turno. Tales limitaciones o formas de protección de la declaración de oposición se derivan de los principios de la lógica³.

Una limitación lógica, por ejemplo, es que un opositor no puede ser no opositor al mismo tiempo y en idéntica circunstancia. Por tal motivo, el artículo 6 dispone que las organizaciones políticas deberán realizar una declaración en único sentido, que puede ser de oposición, de independencia o de gobierno, y no podrían acudir a ellas conjuntamente, sin perjuicio de que esta pueda ser modificada por única vez en el tiempo.

Asimismo, otra consideración derivada de la lógica, implica que una organización política no puede ejercer oposición y no ejercer oposición al tiempo, o lo que es lo mismo no puede ejercer oposición y ser de gobierno al mismo tiempo. De esa manera, el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1909 de 2018 dispone que las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde serán de gobierno o en coalición de gobierno, y mientras dure tal mandato no pueden acceder a los derechos de las organizaciones de oposición.

Congruente con lo expuesto, el artículo 29 de la Ley 1909 de 2018 consagró otra limitación para proteger la declaratoria de oposición:

.....

³ Principios de identidad, no-contradicción y tercero excluido. Sobre el particular ver: Bustamante Zamudio, Guillermo. "Los tres principios de la lógica aristotélica ¿son del mundo o del hablar? Rev. Folios. Facultad de Humanidades. Universidad Pedagógica Nacional. No. 27 - primer semestre de 2008. Pág. 25.

estableció una incompatibilidad a determinados miembros de la organización opositora para ocupar cargos de autoridad política civil o administrativa en el gobierno dentro de un lapso determinado. Reza la norma que:

"ARTÍCULO 29. PROTECCIÓN DE LA DECLARATORIA DE OPOSICIÓN. *No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de oposición:*

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.

b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no".

Esta Colegiatura ya ha precisado que la finalidad de tal norma es *"garantizar la autonomía de la organización política declarada en oposición dentro de la respectiva entidad territorial y frente al gobierno al cual se opone"*⁴, pues no es posible que alguien sea opositor del gobierno y participe en el mismo gobierno, oponiéndose a sí mismo, llegando a una contradicción insalvable.

Ahora bien, todas estas limitaciones, prohibiciones e incompatibilidades contenidas en la Ley 1909 de 2018, son de **interpretación restrictiva**. Ello quiere decir que solo pueden ser aplicadas a los casos explícitamente regulados en ellas, y no puede operar la denominada analogía odiosa (*in malam partem*). Tal entendimiento ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional y la doctrina de la Corporación, al considerar que las normas de carácter prohibitivo o restrictivo, no pueden interpretarse de manera extensiva o aplicarse a casos análogos, so pena de vulnerarse los principios de legalidad y tipicidad que son a su vez fundamento del estado de derecho. En reciente concepto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado aseveró que:

.....

⁴ Consejo Nacional Electoral. Concepto 0644 de 2020 M.P. Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

"aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva"⁵.

En consecuencia, se puede concluir que el Estatuto de la Oposición consagra unas limitaciones, prohibiciones e incompatibilidades para garantizar el adecuado y congruente desarrollo de la oposición política; **sin embargo, tales normas en su carácter odioso y desfavorable no pueden interpretarse de manera extensiva, ni aplicárseles la analogía odiosa (in malam partem), so pena de desconocerse los principios de legalidad y tipicidad que fundamentan el Estado de Derecho.**

4.2.2.3. Conclusión

De lo expuesto se concluye que la elección de Alcaldes Locales en la ciudad de Bogotá D.C., requiere la conformación de una terna de candidatos, utilizando el método del cociente electoral, por parte la respectiva junta administradora local. Posteriormente será el Alcalde Mayor de Bogotá quien elija al Alcalde de la respectiva localidad.

La conformación de la terna, es entonces, una relevante función radicada en el órgano edilicio, y trae de suyo la necesaria participación de todos los ediles para su adecuada realización.

Por otra parte, el Estatuto de la oposición trae algunas limitaciones, prohibiciones e incompatibilidades taxativas y de interpretación restringida para proteger y garantizar el adecuado y congruente desarrollo de la oposición política.

En ese sentido, el Estatuto de la Oposición **no consagra ninguna limitación, prohibición o incompatibilidad, respecto de la participación de los ediles opositores en la conformación de la terna para la designación de alcalde local. En otras palabras, la composición de la terna de la referencia es una función constitucional y legal asig-**

.....

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2387 del 27 de noviembre de 2018. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

nada a la JAL, y esta no se ve limitada o condicionada a la declaración política que emitan las respectivas organizaciones políticas.

De ahí que, a juicio de esta Colegiatura, no existe inconveniente cuando: (i) una organización política se ha declarado en oposición al gobierno distrital; (ii) un edil de la mentada organización política participó en la conformación de la terna para la designación de alcalde local y; (iii) el Alcalde Local designado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. fue un candidato que recibió el voto favorable del edil, al conformarse la terna. Lo anterior, sin perjuicio de que el Alcalde Local designado, se encuentre incurso en alguna de las incompatibilidades contenidas en el Estatuto de la Oposición.

Por otro lado, advierte esta colegiatura que el edil NO va a dirigir sus actividades de oposición política hacia el alcalde local, sino hacia el alcalde mayor de la ciudad de Bogotá D.C., quien tiene como delegatarios a los alcaldes locales. De ahí que en realidad, la oposición política que hacen los ediles no tiene como destinatario el alcalde local, sino el alcalde distrital, representado en las localidades, por funcionarios designados por aquel, por lo que en estricto sentido, no es posible hacer oposición a un alcalde local.

4.2.3. Tercer interrogante

Finalmente, el peticionario consulta sobre el concepto de "Oposición Constructiva" y sus implicaciones.

Anota la Sala que si la ley no distingue, no le es dado al intérprete distinguir⁶, lo que implica que independientemente del tipo de oposición que decida realizar determinada organización política (funcional - constructiva o disfuncional- destructiva), le serán aplicables todas las garantías y derechos contenidas en la Constitución y la ley. En otras palabras, lo que representa relevancia constitucional y legal es el criterio de derecho fundamental a la oposición política, el cual goza de especial protección por parte del Estado y las autoridades públicas⁷.

.....

⁶ Traducción del brocardico latino que dice *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.
⁷ Sobre el particular, puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-03079-01; C.P. Dr. William Hernández Gómez. 10 de marzo de 2020.

Por ello, distinguir entre los tipos de oposición a nivel constitucional y legal resulta inane pues las consecuencias jurídicas que de estos se derivan son idénticas.

Por último, se advierte que el presente concepto únicamente interpreta las normas electorales vigentes y no pretende aplicarlas a ningún caso concreto.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

HERNAN PENAGOS GIRALDO

Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ

Magistrado Ponente

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Magistrado

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA

Magistrado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Magistrado

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Magistrada

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS

Magistrado

**ANEXO I. CONCEPTO 1372-20 DERECHO FUNDAMEN-
TAL DE OPOSICIÓN**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONCEPTO 1372-20

DERECHO FUNDAMENTAL DE OPOSICIÓN – GÉNESIS – *La oposición política es un derecho fundamental y autónomo de raigambre constitucional. Tiene su génesis en la constatación de las diferencias entre todos quienes conforman la especie humana; especialmente las de pensamiento y criterio social, político y económico. En ese entendido, no es posible mantener la unidad de pensamiento en un grupo poblacional considerable como, por ejemplo, el que conforma un Estado”.*

OPOSICIÓN POLÍTICA – FINALIDADES – *“De acuerdo con el artículo 4o del citado Estatuto, la oposición política pretende **criticar, fiscalizar y controlar** la gestión que esté llevando a cabo el gobierno de turno, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas por parte de este y generar propuestas políticas de carácter alternativo con las cuales los ciudadanos se sientan identificados y puedan votar por ellas”.*

DERECHO A CURUL Opositora- VINCULO DEL CORPORADO CON SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA , DOBLE MILITANCIA Y ACTUACIÓN EN BANCADA – *“el derecho a ocupar una curul, contenido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 es personal, pero no personalísimo ni personalista. El carácter personal implica que es un derecho que tiene un sujeto activo calificado: le asiste únicamente a quien obtiene la segunda votación a los cargos de Presidente, Vicepresidente de la República, Gobernador o Alcalde, y su falta, no puede ser reemplazada ni con la tercera votación a los cargos antedichos, ni con la postulación que haga la organización política de quien ostentaba el derecho. Ahora bien, el hecho de que no sea personalísimo, significa que no es un derecho que sea irrenunciable y que deba acompañar necesariamente a titular; en otras palabras, el derecho a ocupar una curul opositora es renunciable (art. 15 Código Civil -C.C.). Finalmente, la cualidad de “no personalista” del mentado derecho hace referencia a que su ejercicio no puede desvincularse de la plataforma ideológica que le sirvió de origen, ni tornarse en una actuación caudillis-*

ta. Así las cosas, quien ocupe la “curul opositora” seguirá haciendo parte del partido avalante, y por ende no puede incurrir en doble militancia, desconocer el régimen de bancadas ni mucho menos los estatutos de la misma colectividad. Su actuación será armónica con su organización política, y dependiendo de la declaración política que esta emita, podrá fungir como corporado de gobierno, independiente u opositor”.

PETICIONARIA

ORFA PATRICIA MONROY GARCÍA

Secretaria Jurídica, Partido
Conservador Colombiano

CONSEJERO PONENTE

**CÉSAR AUGUSTO ABREO
MÉNDEZ**

1. LA CONSULTA

Mediante escrito radicado en la Corporación el día 4 de febrero de 2020, con el número **1372- 20**, la secretaria jurídica del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, ORFA PATRICIA MONROY GARCÍA** elevó ante esta Corporación la siguiente consulta:

“Si el candidato a la alcaldía que ocupó el segundo puesto en votación manifiesta por escrito su aceptación y asume la curul como concejal del municipio, éste debe actuar en bancada con el partido que lo avala O por el contrario éste concejal solo constituye una nueva bancada?” (sic).

2. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral, en calidad de máxima autoridad de la Organización Electoral, le compete ejercer la suprema inspección vigilancia y control sobre esta (núm. 1), así como velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, publicidad, encuestas, derechos de oposición y minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (núm. 6).

A su turno, el literal c) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 dispuso que es una atribución del Consejo Nacional Electoral emitir conceptos para interpretar las normas de contenido electoral.

De lo anterior, se colige que esta Corporación tiene competencia para emitir concepto, respecto de la consulta relacionada con la interpretación y hermenéutica de la Ley 1909 de 2018 dentro del expediente con radicado número **1372-20**.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DERECHO DE OPOSICIÓN POLÍTICA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

***"ARTICULO 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

(...)

3.1.2. LEY 1909 DE 2018

***"ARTÍCULO 3o. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la*

Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

ARTÍCULO 4o. FINALIDADES. *La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de Gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.*

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIOS RECTORES. *Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:*

a) Construcción de la Paz Estable y Duradera. El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.

b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.

c) Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.

d) Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.

e) Libertad de pensamiento y opiniones. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

f) *Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.*

g) *Equidad de género. Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.*

h) *Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.*

i) *Control político. El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del Gobierno.*

j) *Diversidad étnica. Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.*

ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN POLITICA. *Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:*

- 1.** *Declararse en Oposición.*
- 2.** *Declararse en Independencia*
- 3.** *Declararse Organización de gobierno.*

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrá acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. *Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.*

(...)

ARTÍCULO 25. CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.*

(...)"

4. CONSIDERACIONES

La Secretaria Jurídica del Partido Conservador Colombiano, consulta a esta Corporación si quien ocupa una curul en el concejo de un municipio en virtud del artículo 25 del Estatuto de la Oposición, debe actuar en bancada con el partido que lo avaló, o si por el contrario, este concejal constituye una nueva bancada diferente a la de su partido. Para resolver el interrogante, se explicará primeramente y de manera general el derecho fundamental de oposición política (4.1), para luego conceptuar sobre el derecho a ocupar una curul del candidato que obtiene la segunda votación a los cargos de presidente, vicepresidente, gobernador y alcalde (4.2.). Lo anterior permiti-

rá concluir si la persona que obtuvo una curul en una corporación de elección popular por mandato del artículo 25 del Estatuto de la Oposición debe actuar en bancada o no con el partido político que le avaló.

4.1. Sobre el derecho fundamental de oposición política

La oposición política es un derecho fundamental y autónomo de rai-gambre constitucional. Tiene su génesis en la constatación de las diferencias entre todos quienes conforman la especie humana; espe-cialmente las de pensamiento y criterio social, político y económico. En ese entendido, no es posible mantener la unidad de pensamien-to en un grupo poblacional considerable como, por ejemplo, el que conforma un Estado. Sin embargo, no todos los regímenes políticos aceptan la existencia de oposición, o pensamientos políticos contra-rios a quienes ostentan el poder. Así, en los regímenes menos desa-rrollados como los autoritarios, la oposición está proscrita, al punto que muchas veces es eliminada por medio de la fuerza, o de refor-mas jurídicas cuestionables a la luz de los postulados de la demo-cracia y los derechos humanos. De ahí, que la oposición, entendida como un derecho, se materializa únicamente en aquellos regímenes constitucionales y democráticos con cierto nivel de desarrollo. Con razón Robert Dahl¹ decía que *“el derecho de oposición organizada a apelar al apoyo electoral contra el gobierno y en el congreso”*², es uno de los presupuestos fundamentales para la existencia de la democracia. A su turno, un régimen que consagra y da vigencia al derecho de oposición se caracteriza por tener una institucionalidad fuerte. Lo anterior, por cuanto quienes participan en el certamen democrático como forma de acceder al poder, saben que, si pierden, pueden hacer oposición y generar en un futuro la alternancia de poder, es decir acceder al mismo.

.....

¹ Robert Alan Dahl (17 de diciembre de 1915 - 5 de febrero de 2014)¹ fue un reconocido profesor de ciencia política en la Universidad de Yale, y uno de los más destacados politólogos estadouni-denses contemporáneos. Uno de sus aportes más importantes fue la conceptualización de la “oposición política” en su acepción moderna.

² Dahl, R. citado en Londoño O., Juan Fernando, “Oposición política en Colombia”, Registraduría Nacional del Estado Civil. Bogotá D.C. diciembre de 2016.

En Colombia, el derecho fundamental de oposición tiene dos facetas plenamente diferenciables; por un lado, es un desarrollo del derecho que tienen todos los ciudadanos de participar en el control del poder político (art. 40 C. Pol.) y de otro lado, es una garantía que tienen las organizaciones políticas (partidos y movimientos con personería jurídica) opositoras o independientes del gobierno, para el sano ejercicio de la democracia constitucional (art. 112 C. Pol.). En palabras de la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental a la oposición política es no solo (i) una garantía institucional para las organizaciones políticas que participan en el sistema democrático que se declaren en oposición al Gobierno, por lo que se erige en un límite a las competencias legislativas; sino también (ii) un derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en el control del poder político”³

La segunda faceta del derecho de oposición fue desarrollada primeramente por la Ley 130 de 1994 que consagró, a favor de los partidos políticos de oposición, los derechos de (i) acceso a la información y documentación oficiales (art. 33), (ii) acceso a los medios de comunicación del estado (art. 34), (iii) réplica (art. 35) y (iv) participación en los organismos electorales (art. 36).

Posteriormente, la Ley 1909 de 2018 adoptó el Estatuto de la Oposición, y derogó los artículos 32 a 35 de la Ley 130 de 1994. De acuerdo con el artículo 4o del citado Estatuto, la oposición política pretende **criticar, fiscalizar y controlar** la gestión que esté llevando a cabo el gobierno de turno, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas por parte de este y generar propuestas políticas de carácter alternativo con las cuales los ciudadanos se sientan identificados y puedan votar por ellas. Así las cosas, para el adecuado desarrollo de la oposición, la Ley 1909 de 2018 (en desarrollo de los artículos 112 y ss. C. Pol.), consagró ciertas garantías-derechos tales y como (i) la financiación estatal adicional para el ejercicio de la oposición; (ii) el acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético; (iii) acceso a la información y a la documentación oficial; (iv) el derecho de réplica; (vi) la participación en mesas directivas de plenaria de las corporaciones públicas

.....
³ Estas dos facetas fueron distinguidas por la Corte Constitucional en sentencia C-18 de 2018 M. P. Alejandro Linares Cantillo.

de elección popular; y (v) la acción de Protección de los derechos de oposición. (arts. 11 y 28 L. 1909 de 2018).

4.2. El derecho a ocupar una curul de quien obtiene la segunda votación a los cargos de presidente, vicepresidente, gobernador y alcalde

El artículo 112 de la Constitución Política, que contiene las bases del Estatuto de la Oposición, consagra en su inciso cuarto que el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y municipal tendrá derecho a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente. Esta prerrogativa también se denomina como el "derecho a curul vía estatuto de la oposición".

La finalidad de permitir la participación de los candidatos con segunda mejor votación en la respectiva corporación de elección popular, es la de *"ejercer un contrapeso a las decisiones del ejecutivo, pues ejercerán un control político legitimado por el caudal electoral que escogió votar por sus propuestas las que se defenderán desde las corporaciones públicas que corresponda. Además, esta proposición garantiza y fortalece el derecho de representación de las colectividades, pues traducirá los derechos e intereses de los ciudadanos adeptos a las propuestas de estos candidatos en políticas reales y efectivas, robusteciendo su posición de agentes de las necesidades de los electores"*⁴.

Para el caso de las elecciones de gobernadores y alcaldes, este derecho fue reglamentado a través del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 que reza:

ARTÍCULO 25. CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad elec-

.....

⁴ Colombia. Congreso de la República. Gaceta 736 de 2015.

toral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán **derecho personal** a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. **Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.**

De lo consignado en este artículo se desprende que (ii) el derecho que tiene el segundo candidato mejor votado a los cargos precitados es de **carácter personal** y (iii) que dichos candidatos, con la organización política a la que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 ejusdem y **harán parte de la misma organización política.**

4.2.1. El carácter personal del derecho a curul vía estatuto de la oposición

La connotación de –personal- del derecho a ocupar una curul en la respectiva corporación de elección popular, significa que únicamente puede ser ocupado por la persona con la segunda mayor votación al cargo uninominal de que se trate, lo que implica que, a falta de esta, la organización política que lo avaló no puede sustituirle, con otra persona, ni tampoco podría ocupar el cargo la persona con la tercera mejor votación. Respecto de esta cualidad personal, del derecho a curul opositora, se pronunció el Consejo de Estado así:

El «derecho personal» de linaje constitucional que consagra el artículo 112, acompasado con el «derecho fundamental autónomo» de la oposición, analizado en acápite anterior, tiene varias características que resultan pertinentes rotular en esta sentencia de tutela para efectos de la ponderación que más adelante se realizará. Veamos (se reitera): 1) Es singular, porque es único e incomparable con cualquier otro derecho político. 2) Es personal, lo cual significa que es intransferible, que puede ser aceptado o no, sin que ello tenga consecuencias, por ejemplo, supuesta pérdida de investidura. 3) Es autónomo porque no depende de ninguna otra circunstancia diferente a la de haber obtenido la segunda votación en las elecciones presidenciales. 4) Es novedoso porque es de reciente data y por tanto no existen antecedentes constitucionales, pocos desarrollos jurisprudenciales o doctrinales. 5) Es un derecho integral o pleno, lo cual significa que no requiere de normas constitucionales o legales que lo apoyen o lo limiten, con el pretexto de llenar vacíos.

*6) No es permeable a otras regulaciones constitucionales o legales de carácter restrictivo. 7) Tiene un titular claramente identificado. 8) Su objeto de protección es delimitado (...)*⁵.

Igualmente, esta Colegiatura ya ha tenido oportunidad de disertar respecto de las derivaciones del derecho personal del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018. Así, mediante concepto número 0392 de 2020 (C.P. Doris Ruth Méndez Cubillos) se precisó que este derecho personal “es adquirido por quien representa una fuerza política, que obtuvo un apoyo significativo y en efecto merece constituirse como vocero de una facción opuesta a la del gobierno legítimamente instituido, prerrogativa que surge como consecuencia del voto indirecto”.

Teniendo en cuenta lo dicho, precisa esta Corporación que el concepto de “derecho personal” contenido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 es sui generis y NO puede equipararse de ninguna manera a la definición que sobre el particular asigna el ordenamiento civil. Así, los derechos personales, en materia civil, son aquellos que pueden reclamarse de determinadas personas por un hecho suyo, como el contrato, o por ministerio de la ley (art. 666 C.C.). Estos derechos también son denominados de crédito, pues tienen un contenido patrimonial y son pasibles de tradición por medio de cesión, venta, etc. Entonces, el derecho personal a curul vía Estatuto de la Oposición, no tiene contenido patrimonial y no puede ser cedido o traspasado a otra persona; más aún, la vacancia que derive en la falta de quien deba ocupar la curul tampoco puede ser llenada con la siguiente votación al cargo uninominal de que se trate, como ha tenido oportunidad de expresarlo esta entidad. De esa manera, el concepto de derecho personal en los ámbitos civil y electoral no son equivalentes ni sinónimos. Ahora bien, el derecho personal en su acepción electoral, tampoco puede igualarse al concepto del derecho personalísimo, pues si bien ninguno de los dos puede ser transmitido de modo alguno a otra persona, aquel puede renunciarse y los derechos personalísimos no, como es el caso del derecho a pedir alimentos. En ese entendido, el derecho personal electoral de que trata el artículo en mención, puede ser renunciado por quien lo obtiene (art. 15 C.C.),

.....

⁵ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2020 2019-03079-01 C.P. William Hernández Gómez.

sin perjuicio de que su vacancia no pueda ser suplida por el siguiente en votos de los aspirantes al cargo uninominal de que se trate.

En consecuencia, el derecho personal de que trata el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 es el que ostenta una única persona por ministerio de la ley, es renunciable, pero intrasmisible, y con él se busca ejercer una crítica, fiscalización y proposición al gobierno legítimamente constituido.

4.2.2. El vínculo del corporado opositor con su organización política

El artículo 25 del Estatuto de la Oposición - E.O. establece que quienes obtienen la curul opositora, "con la organización política a la que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de la citada ley y harán parte de la misma organización política".

Para la Corte Constitucional, la precitada expresión significa que *"en dichas corporaciones colegiadas harán parte de la organización política a la cual pertenecen, es decir, tal como sucede con el candidato a presidente y vicepresidente el legislador estatutario busca fortalecer el ejercicio de la oposición política canalizada a través de partidos y movimientos políticos y no recurriendo al ejercicio personalista de la política"*⁶.

Así las cosas, la previsión contenida en el artículo 25 del E.O. implica que el "corporado vía Estatuto de Oposición" tiene la opción de actuar en oposición, independencia o de gobierno, en la corporación pública de elección popular en la que se haya posesionado, pero siempre de acuerdo y en consenso con la organización política que le avaló. En ese entendido, la norma es clara al decir que el miembro de la Corporación pública de elección popular hará parte de la misma organización política que lo avaló, con lo que se le prohíbe: (i) incurrir en doble militancia o trasfuguismo político, (ii) violar los estatutos de su partido o (iii) actuar con desconocimiento de la respectiva bancada.

.....

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 018 del 4 de abril de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo

En idéntico sentido, esta Corporación precisó en concepto reciente que en el caso en el que un ciudadano obtenga una “curul vía estatuto de la oposición”, este debe seguir las actuaciones del partido al que pertenece, independientemente de si en su votación influyó una alianza – coalición entre organizaciones políticas:

*“En el evento de obtener la segunda votación y sea aceptada la curul en la respectiva Corporación Pública que otorga la Ley 1909 de 2018 en su artículo 25, el candidato avalado, siempre va a pertenecer a la agrupación política en la cual viene militando antes de la contienda electoral, como quiera que, la coalición no es una excepción a la doble militancia **y el corporado debe seguir las decisiones, ideas y programas del partido al cual pertenece, independientemente de la posición política que adopten los demás partidos que incluso, pueden ser rivales políticos para la corporación pública correspondiente.**” (Negrita y Subrayas añadidas) (Consejo Nacional Electoral. Concepto 0392 de 2020 C.P. Doris Ruth Méndez Cubillos)*

4.3. Conclusión

De lo expuesto se concluye que el derecho a ocupar una curul, contenido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 es personal, pero no personalísimo ni personalista. El carácter personal implica que es un derecho que tiene un sujeto activo calificado: le asiste únicamente a quien obtiene la segunda votación a los cargos de presidente, vicepresidente de la República, gobernador o alcalde, y su falta, no puede ser reemplazada ni con la tercera votación a los cargos antedichos, ni con la postulación que haga la organización política de quien ostentaba el derecho. Ahora bien, el hecho de que no sea personalísimo, significa que no es un derecho que sea irrenunciable y que deba acompañar necesariamente a titular; en otras palabras, el derecho a ocupar una curul opositora es renunciable (art. 15 C.C.). Finalmente, la cualidad de “no personalista” del mentado derecho hace referencia a que su ejercicio no puede desvincularse de la plataforma ideológica que le sirvió de origen, ni tornarse en una actuación caudillista. Así las cosas, quien ocupe la “curul opositora” seguirá haciendo parte del partido avalante, y por ende no puede incurrir en doble militancia, desconocer el régimen de bancadas ni mucho menos los estatutos de la misma colectividad. Su actuación será armónica con su organización política, y dependiendo de la declaración política que esta emita, podrá fungir como corporado de gobierno, independiente u opositor.

Por último, se advierte que el presente concepto únicamente interpreta las normas electorales vigentes y no pretende aplicarlas a ningún caso concreto.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

HERNAN PENAGOS GIRALDO

Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente

CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ

Magistrado Ponente

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Magistrado

PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA

Magistrado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Magistrado

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Magistrada

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS

Magistrado

Netherlands Institute for
Multiparty Democracy

Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria

